

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

***"IMPORTANCIA SOCIAL DE LAS SENTENCIAS DE
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
COMO GARANTES DE LA SUPREMACÍA
CONSTITUCIONAL"***

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JAIME MAGAÑA LEMUS**

ASESOR LIC. MOISÉS O. JIMÉNEZ PÉREZ

México D. F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA**

No. L/17/02

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .**

El pasante de la licenciatura en Derecho **MAGAÑA LEMUS JAIME**, solicitó inscripción en este II. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

"IMPORTANCIA SOCIAL DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO COMO GARANTES DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL", asignándose como asesor de la tesis al LIC. MOISES OCTAVIO JIMENEZ PEREZ.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después, de revisarlo su asesor; lo envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Ayudado en este y otro Dictamen, firmado por el Profesor Revisor LIC. ENRIQUE LARA TREVINO, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESIÓN, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

Le envió un cordial Saludo.

**ATENTAMENTE .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
CD. Universitaria D.F., a 19 de febrero de 2002.**

**MTRO. JORGE ISLAS LOPEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO**



FACULTAD DE DERECHO

SECRETARIA GENERAL

Mtro. JORGE ISLAS LOPEZ.
Director del Seminario de Sociología General y Jurídica
de la Facultad de Derecho de la Universidad
Nacional Autónoma de México.
P R E S E N T E.

Muy distinguido señor director:

Por medio de la presente me es grato comunicarle que durante los últimos diez meses dirigí el trabajo académico del C. Jaime Magaña Lemus, con número de cuenta 7115620-2. Durante ese tiempo observé tanto el interés del presentante por obtener el título de Licenciado en Derecho, dado el tiempo que tiene ejerciendo como pasante como esfuerzo y dedicación en la elaboración de su tesis.

Considero que la tesis profesional que elaboró con el título de: "IMPORTANCIA SOCIAL DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO COMO GARANTES DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL", satisface los requisitos establecidos por la normatividad universitaria, para poder presentar el examen de grado correspondiente, lo que hago de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 15 de Noviembre de 2001.



Lic. Moisés Octavio Jiménez Pérez.

Gracias : A Dios mi señor...

por hacerme instrumento de
tu paz
por permitirme realizar
una de mis metas
no serán tantos
los días de mi vida
para agradecértelo...

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

campus Ciudad Universitaria,
por haberme auspiciado en sus aulas y
haberme brindado todas las facilidades
de toda índole para mi superación
personal e intelectual.

A mis Profesores

Mi más sincera e intensa gratitud por las enseñanzas
que de ellos he recibido

mi agradecimiento al Licenciado Moisés Octavio
Jiménez Pérez, por su valiosa colaboración
en el asesoramiento para la elaboración
de este trabajo, por ser una excelente
persona y profesional.

A Mi Gran Madre Margarita Lemus García

A quien debo mi vida, educación y superación
a quien con su consejo, palabra y orientación por
este camino me guió,
a quien estando triste me sonrió,
a quien con tantos problemas me aconsejó
a quien con muchas decepciones me oriento
a quien con lagrimas en su ojos, cuando me veía las oculto,
te doy las gracias porque con tus consejos he podido vencer
los obstáculos difíciles y llegar a la meta deseada.

A Mi Esposa SILVIA VAZQUEZ PULIDO

Como el pago de tantos desvelos, preocupaciones
y sacrificios, agradeciéndole su compañía, comprensión
y aliento para la realización del presente trabajo, gracias
te doy por el amor, felicidad y cariño que me has brindado
y de quien me siento tan orgulloso.

A MI HIJO CHRISTOPHER MAGAÑA VAZQUEZ.

Aliento máximo para la culminación de mis estudios
profesionales y como exhorto a que superen esta meta,
y de quienes me siento tan orgulloso, ya que el me han
dado amor y felicidad.

A MI HERMANA MA. TERESA MAGAÑA LEMUS Y ESPOSO.

Querida hermana te dedico este estudio con amor,
pero más que nada pensando en que nunca
se disuelvan nuestros vínculos espirituales
cimentado en la memoria de nuestra madre,
gracias por el estímulo que he recibido de ti
y con la certidumbre de que obtendrás éxito
en todo lo que emprendas.

A MIS SOBRINOS:

Con mi cariño de siempre
Para todos.

A MIS ABUELOS: (q.e.p.d.)
salvador y teresa
por todo lo que me dieron

Al prototipo del funcionario
judicial magistrado
MARCO ANTONIO CARDOZO
con profundo respeto y agradecimiento.

**AL LIC. MARCO ANTONIO BARRERA LÓPEZ Y
ESPOSA.**

Ejemplo de conducta a seguir. Como muestra de
agradecimiento a sus sabios consejos y conocimientos,
gracias a los cuales veo culminado el fin que en
principio me propuse.

**A DR. JUAN IGNACIO Y ING. FERNANDO GARCIA ZALVIDEA.
PRESIDENTE MUNICIPAL Y EMPRESARIO HOTELERO**

con fraternal cariño por todos los momentos
de alegría que hemos vivido.

**IMPORTANCIA SOCIAL DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO COMO GARANTES DE LA SUPREMACIA
CONSTITUCIONAL**

CAPITULADO

INTRODUCCION.

CAPITULO I. - MARCO CONCEPTUAL Y METODOLOGICO.

I. 1.- CONCEPTO DE SENTENCIA EN GENERAL	1
I. 2.- CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO	11
I. 3.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	16
I. 4.- IMPORTANCIA SOCIAL DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	19
I. 5.- LIMITACION JURIDICA DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	21
I. 6.- EL CONTROL SOCIAL EN RELACION CON LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	24
I. 7.- EL PROGRESO SOCIAL EN RELACION CON LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	29
I. 8.- ORGANIZACIÓN Y DESORGANIZACION SOCIAL COMO CONSECUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	33

CAPITULO II.- ANTECEDENTES DEL AMPARO EN MÉXICO

II. 1.-LA FORMULA OTERO	37
II. 2.- EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MEXICO ANTES DE 1840.	41
II. 3.- LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1841.	43
II. 4.- LAS BASES ORGANICAS DE 1843.	53

II. 5.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1846.	55
II. 6.- ACTA DE REFORMAS DEL 21 DE MAYO DE 1847.	57
II. 7.- LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917 Y LA FORMULA OTERO.	65
CAPITULO III.- MARCO JURIDICO.	
III. 1.- CONSTITUCIONAL	72
III. 1. 1.-COMENTARIOS RELACIONADOS CON ÉL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.	80
III. 1. 2.- SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	86
III. 1. 3.- JERARQUIA DE LAS NORMAS.	89
III. 2. 1.-LEY DE AMPARO INTRODUCCIÓN.	93
III. 2. 2.-BREVE ANALISIS.	95
III. 3. 1.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL. GENERALIDADES	123
III.-3.2.-ESTRUCTURA DELOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ...	125
III. 4.- JURISPRUDENCIA.	129
CAPITULO IV.- EFECTOS SOCIALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	
IV. 1.- ANULATORIOS Y RESTITUTORIOS	138
IV. 2.- COSA JUZGADA.	153
IV. 3.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	158
CONCLUSIONES.	169
BIBLIOGRAFIA.	172

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación se relaciona con la Ley de Amparo y la importancia social de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito como garantes de la supremacía constitucional.

El Juicio de Amparo es el principal instrumento para salvaguardar y respetar los derechos fundamentales de los mexicanos, quienes en su calidad de gobernados están sujetos a las autoridades que conforman los Poderes de la Unión, a las cuales les corresponde la dirección, organización y sostenimiento del Estado Mexicano, lo que implica la creación y mantenimiento del orden y la seguridad jurídica, para su pleno desarrollo social.

El Amparo en nuestro derecho, garantiza un mínimo de derechos consagrados expresamente en nuestra Carta Magna que reciben el nombre de garantías individuales y al mismo tiempo limita el campo de acción de quienes detentan el poder, reprimiendo su natural tendencia al abuso de las facultades que por razón de su encargo, les han sido conferidas.

A lo largo de mi vida de pasante de licenciado en derecho, que lleva 19 años, ya que terminé la carrera en 1982, he constatado la gran importancia de las sentencias de amparo y principalmente los efectos sociales de las sentencias dictadas en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Considero muy importante que en el sistema jurídico mexicano los abogados sepamos manejar el juicio de amparo, por los efectos sociales de las sentencias que en él se dictan.

Tan importantes son las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, que considero que de ellas depende en gran medida la seguridad jurídica que permite a los gobernados tener al alcance de su mano una verdadera y exacta impartición de justicia.

En el presente trabajo empiezo por definir los conceptos de sentencia en general, de sentencias de amparo, hago una clasificación de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, y defino los términos de control, progreso, organización y desorganización social.

Posteriormente incluiré un apartado con los antecedentes del Juicio de Amparo y de la "Formula Otero", empezando por la constitución de 1824, posteriormente me referiré a la Constitución Yucateca que fue donde se dieron los primeros pasos del Juicio de Amparo y después temas de su historia tan importante como las Bases Orgánicas de 1843, el Congreso Constituyente de 1846, el Acta de Reformas de 1847, las Constituciones de 1857 y 1917.

En el capítulo tercero me referiré al marco jurídico de Juicio de Amparo en lo relativo a las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, refiriéndome a los principales conceptos constitucionales del mismo, a su Ley

de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y algunas jurisprudencias relacionadas con los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el último capítulo pretendo analizar algunos efectos sociales de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, entre ellos los derivados de sentencias anulatorias y restitutorias, lo relativo a la cosa juzgada y al cumplimiento de las sentencias, con todo lo cual pretendo demostrar que las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito son el último paso que tiene cualquier gobernado para solicitar justicia en el sistema jurídico mexicano y conseguir la certeza y seguridad jurídica de sus resoluciones.

El método que utilice para la elaboración del presente trabajo fue la metodología dogmática-formalista, documental, privilegiada sólo de fuentes jurídicas documentales, la técnica que sé realizo en el presente trabajo es de investigación documental centrada en argumentaciones derivadas de la observación y lecturas escritas plasmadas en diversas fichas y presentada en un a introducción, desarrollo de los antecedentes y marco jurídico, así como el efecto social que trae las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito y al último las conclusiones.

Utilice material bibliográfico, textos escritos, leyes, jurisprudencias y algunas ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en este año y algunas del año anterior revistas de amparo y revistas de ciencias sociales. La ficha de trabajo o documental fue el instrumento que más utilice y el cual contiene

los razonamientos, planteamientos de los diferentes autores que lee, además de leer los libros de derecho constitucional, juicio de amparo, derecho procesal, revistas de amparo y de derecho constitucional, ejecutorias del semanario judicial de la federación y su gaceta, fallos de jurisprudencias, libros de sociología, diccionarios de sociología y revistas de ciencias sociales. Realice comentarios de algunos conceptos, así como explicaciones de los mismos conceptos de las sentencias y del juicio de amparo.

La información privilegiada sólo de fuentes jurídicas documentales, es decir fuentes de investigación documental centrada en argumentaciones derivadas de la lectura de libros con relación al tema que sobre los efectos de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, como garantes de la supremacía constitucional, plasmadas en diversas fichas y copias fotostáticas de libros, revistas, jurisprudencias.

El objetivo de realizar el presente estudio, es con la finalidad de dar a conocer la importancia de las sentencias los Tribunales Colegiados de Circuito, por la relevancia que tienen como órganos del más alto nivel de impartición de justicia a los gobernados en sus garantías individuales, con ello se pretende alcanzar la protección del gobernado ante la autoridad que en un momento dado viole sus garantías individuales, en las sentencias dictadas en primera instancia y para ello existe la aplicación del juicio de amparo y las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados, imponiendo la protección de la justicia federal, en contra de la sentencia de primera instancia que violó los derechos del gobernado.

Utilice el método jurídico documental donde el estudio del método de la norma o dogmática jurídica, esta técnica de como hacer una investigación de este tipo es el recurrir a toda la documentación posible que contenga localización de información, fichaje textual, o de contenido, fotocopiado que sirvió fundamentalmente para llevar a cabo las hipótesis del presente trabajo.

La ficha de trabajo o documental fue el instrumento que más utilice y el cual contiene los razonamientos, planteamientos de los diferentes autores que lei además de leer los libros de derecho constitucional, juicio de amparo, derecho procesal, revistas de amparo y de derecho constitucional, ejecutorias del semanario judicial de la federación y su gaceta, fallos de jurisprudencia, libros de sociología, diccionario de sociología y revistas de ciencias sociales. Realice comentarios de algunos conceptos, así como explicaciones de los mismos conceptos de las sentencias y del juicio de amparo.

El objetivo de realizar el presente estudio, es con la finalidad de dar a conocer la importancia de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, por la relevancia que tienen como órganos del más alto nivel de impartición de justicia a los gobernados en sus garantías individuales, con ello se pretende alcanzar la protección del gobernado ante la autoridad que en un momento dado viole sus garantías individuales, en sentencias dictadas en primera instancia y para ello existe la aplicación del juicio de amparo y las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados, imponiendo la protección de la justicia federal, en contra de la sentencia de primera instancia que violó los derechos del gobernado.

IMPORTANCIA SOCIAL DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO COMO GARANTES DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

CAPITULO I.- MARCO CONCEPTUAL Y METODOLOGICO.

I.1.- CONCEPTO DE SENTENCIA EN GENERAL.

Las diferentes clases de sentencias se dan en relación con la actividad de los funcionarios que las emiten. Como acto jurídico, tiene cabida en la clasificación de los actos públicos o estatales, en donde se comprenden los legislativos, administrativos y los jurisdiccionales; para el maestro Ignacio Burgoa, "la sentencia es un acto jurisdiccional en esencia, tanto en su sentido formal como material, ya que siempre reconoce como presupuesto fundamental un conflicto, una controversia o una cuestión contenciosa, "in potencia o in acto", existente entre diversos sujetos y sobre distintas materias (civil, penal, laboral, etc.)" ¹

Otra clasificación de sentencia, es aquella que se dá de acuerdo con, "la actividad del funcionario que la pronuncia; no es la índole de la autoridad lo que le adscribe su carácter de jurisdiccional, ya que la impugnación legal de un acto administrativo mediante un recurso o medio de defensa, desemboca también en un acto jurisdiccional aunque sea la misma autoridad que lo haya dictado o su superior jerárquico, quien decida sobre él." ²

Etimológicamente la palabra sentencia se deriva del latín, de la voz "sentiendo" que quiere decir *sintiendo*, es decir, juzgando, opinando.

¹ Burgoa Orihuola, Ignacio. *E Juicio de Amparo. Edt. Porrúa, 35a de México 1999. p. 519*

² *Ibidem*, p 520

De acuerdo con el procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, la sentencia es al mismo tiempo un hecho, un acto y un documento; "es un hecho en cuanto constituye en sí mismo un suceso, un acontecer humano, que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición. Es un acto jurídico porque el hecho está impulsado por la voluntad y se haya dotado de determinados efectos jurídicos; éstos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dicta y otras sobre el derecho que en él se dilucida. Es un documento porque registra y representa una voluntad jurídica".³

Por otra parte, el Maestro José Becerra Bautista, aporta su concepto de sentencia en general, manifestando que "es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes." Agrega que, "sentencia requiere del agotamiento previo de dos condiciones: por un lado, de la actividad procesal de las partes, y por el otro, de la petición de éstas para que el estado dé por terminada ésa actividad y anuncie que cumplirá con su obligación soberana de dictar sentencia."⁴

A continuación citaré el concepto de sentencia de otros juristas:

Escríbe: "La palabra sentencia procede del vocablo latín o *sentiendo*, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso."⁵

³ Couture, J. Eduardo *Fundamentos del Derecho Procesal Civil Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina 1977. 3a Edición. p. 277.*

⁴ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México Edit. Porrúa 16a edición México 1999. p. 181*

⁵ Escriche, Joaquín *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial librería de Ch. Bouret. nueva edición, Madrid 1888, p. 1452*

Pedro Aragonés: "La sentencia es aquella forma de terminación del proceso que contiene la decisión del juez sobre la controversia."⁶

Manresa y Navarro: "Es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, diciendo sobre las prestaciones que han sido objeto del pleito."⁷

Ugo Rocco: " Sentencia es el acto, por el cual el estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin (¿a cuál fin?), al aplicar la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado."⁸

Chiovenda: "La resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado."⁹

Carnelutti: La sentencia definitiva es la " que cierra el proceso de una de sus fases, y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo."¹⁰

⁶ Aragonés Alonso, Pedro. *Sentencias Congruentes*, Editorial Aguilar, Madrid, 1957, p. 197.

⁷ Manresa y Navarro, José María. *Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo II, Madrid, 1883, Imprenta de la Revista de Legislación, p. 95

⁸ Rocco, Ugo. *Teoría General del Proceso Civil*, Pomúa, 1959, p. 480

⁹ Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vol I, 1a Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936. p. 174

¹⁰ Carnelutti, Francisco. *Sistema del Derecho Procesal Civil*, Edita Utoha Argentina, 1944, p. 354.

Alfredo Rocco: "Sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta."¹¹

Rodríguez R, autor citado por Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra en *Prontuario del Proceso Penal Mexicano* señalan "La palabra sentencia se deriva de *sentiré*. sentir. Por eso en el sentido más general señala el parecer que alguien tiene sobre algo. Procesalmente tiene dos acepciones: en sentido lato, indica todo acto procesal del juez, sea de decisión o de disposición. En sentido estricto, indica tan solo un acto de decisión. Dentro de este último sentido también cabe distinguir la acepción que la toma como cualquier decisión última y principal, que le pone fin al proceso."¹²

González Bustamante, Juan José señala: "Se le llama sentencia, derivándola de un término latino *sentiendo*, porque el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve, en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia."¹³

¹¹ Rocco, Alfredo, *La Sentencia Civil*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a Edición, México 1985, p. 105.

¹² García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 6a. Edición, Edil. Porrúa, México 1991, p. 487.

¹³ González Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Edit. Porrúa, 10a. Edición, México 1991, p. 233.

Eduardo Pallares: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio y las incidentales que hayan surgido durante el proceso."¹⁴

De esta manera, después de estudiar las definiciones anteriores, considero que la sentencia es el medio por el cual el órgano jurisdiccional resuelve la controversia suscitada por las partes para dar fin a su conflicto.

La naturaleza jurídica de este acto procesal es señalar la terminación de la actividad procesal de las partes dentro del proceso, que después de plantear al tribunal los puntos sobre los que versa su controversia, de acreditar los hechos de su demanda con pruebas que consideran idóneas y de demostrar la aplicabilidad de la norma abstracta por ellos invocada precisamente al caso concreto, han agotado su actividad.

Por lo tanto, cuando las partes han satisfecho todas las actividades que son necesarias a la consecución del fin que pretenden, surge la obligación del estado, de realizar el acto en que concentra su función jurisdiccional, es decir, dictar la sentencia.

Es necesario que se lleven a cabo dos condiciones para que se pase a dictar sentencia, la conclusión de la actividad procesal de las partes y la solicitud de éstas

¹⁴ Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, 6a. Edición, México 1970, p. 721

para que el estado la dé por terminada y cumpla con su obligación soberana de dictar sentencia.

La sentencia contiene un mandato jurisdiccional que convierte la norma abstracta y general en norma concreta y particular. Así la jurisdicción, es uno de sus aspectos y consiste en la facultad de aplicar la ley, de concretarla individualmente con relación a la controversia y esa facultad de que solo gozan los jueces y magistrados, se realiza mediante un mandato, un acto jurídico que es acto de voluntad, tendiente a producir determinados efectos procesales.

Toda sentencia tiene dos clases de requisitos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

a). Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y el objeto del pleito (artículo 86)

b). Todas las resoluciones serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera. (artículo 80)

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 219, 222, señala que las sentencias contendrán además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, es decir, la expresión del tribunal que las dicta, lugar, fecha y fundamentos, firmas del juez o magistrado y la autorización del secretario, una relación sucinta de

las cuestiones jurídicas aplicadas tanto desde el punto de vista legal como doctrinal, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas y resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Todas las sentencias tienen cuatro grandes partes que son: El Preámbulo, los resultandos, los considerandos y por último los puntos resolutivos:

Preámbulo: Debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, del tribunal que pronuncie la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

Resultandos: Son consideraciones de tipo histórico descriptivo y en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han expresado, así como las pruebas que las partes han ofrecido y su forma de desahogo.

Considerandos: Es la parte de la sentencia en donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también a la luz de las pruebas que se presentan sobre la materia de la controversia.

El Dr. Cipriano Gómez Lara, en su libro *Teoría General del Proceso*, dice que los puntos resolutive "son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y de cuánto monto es ésta, además se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y en resumen se resuelve el asunto."¹⁵

Las sentencias deben reunir los siguientes requisitos sustanciales o esenciales:

Congruencia, motivación y exhaustividad.

El mismo Dr. Gómez Lara supracitado, dice que: "Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cuál, debe de existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico."¹⁶

La congruencia es entonces una relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal, por lo que si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces cumplen con el requisito de congruencia y por el contrario, si se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente.

¹⁵ Gómez Lara Cipriano. *Teoría General del Proceso*, Edición UNAM, 7a Edición, México 1987, p. 326.

¹⁶ *Ibid* p. 318

Al requisito de la congruencia alude el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuando dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito.

Motivación de la sentencia: Consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad, en efecto, al disponer la constitución que *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"* (artículo 16), se está consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, debe estar motivado y fundamentado; es decir, la autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funda su actuación (fundamentación) y los motivos que la lleven a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación); esto reviste especial importancia en la sentencia ya que ésta culmina el proceso jurisdiccional.

La exhaustividad de la sentencia: Una sentencia es exhaustiva, cuando trata todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el tribunal al sentenciar debe tratar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y a cada una de las pruebas ofrecidas, la sentencia no será exhaustiva, cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, o

prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia se debe de tener cuidado de examinar y revisar todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y de las pruebas rendidas.

I. 2. CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO

El juicio de amparo ha sido el tema principal de infinitas contiendas jurídicas y doctrinales, en las que los estudiosos del derecho han tratado de demostrar corrientes de diversa índole, incluso comparándolo con el juicio civil en materia federal, porque el código adjetivo de esa materia se aplica supletoriamente al juicio de garantías.

Analizaré algunos conceptos de renombrados juristas, para así poder llegar a una conclusión que nos permita conocer en su más amplia magnitud, el alcance de la sentencia de amparo.

Arellano García: "Es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre federación y estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable."¹⁷

Octavio A. Hernández: "Es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con

¹⁷ Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Edit. Porrúa, Edición México 1982, p. 778.

efectos relativos y en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelven en algunos casos, que el juicio se sobresea." ¹⁸

Finalmente para el maestro Ignacio Burgoa: "Las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican, la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes, dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo." ¹⁹

De los conceptos citados, podemos señalar que las sentencias de amparo tienen las siguientes características:

Como el juicio constitucional es un proceso, que sirve como defensa de las garantías y cuya sentencia, es la etapa del mismo que en forma inmediata y directa acusa sus efectos entonces se trata de un acto jurisdiccional, que debe ser pronunciado por el órgano jurisdiccional de control constitucional que puede ser: Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia que debe fallar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo se aplica supletoriamente, establece en él artículo 220 que: "Son

¹⁸ Hernández, Octavio A. *Curso de Amparo Instituciones Fundamentales*, Edit. Porrúa 2ª. Edición, México 1983. p. 292.

¹⁹ Burgoa Onhueta, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Edición 35a. Edit. Porrúa, México 1999 p. 520.

resoluciones judiciales, los decretos, los autos y las sentencias, estas últimas señala en su parte final, que son las que deciden el fondo del negocio."

El juicio de amparo guarda diferencia con los demás procesos, porque a pesar de que en general los actos de resolución (sentencias), pueden ser de dos tipos: Interlocutorias y definitivas, en el juicio de amparo ni la ley que lo rige, ni la constitución hacen reconocimiento expreso de que existan en él las sentencias interlocutorias.

Conforme a la ley de amparo las sentencias pueden ser de tres tipos; sentencias que conceden el amparo, sentencias que niegan el amparo y sentencias que sobreseen el amparo.

Tanto de los preceptos de la ley de Amparo (artículos 139, 140, etc.), como de los del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 220), se infiere que estas resoluciones, para que sean verdaderas sentencias, necesitan decidir el fondo del negocio; esto es, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, asignando la nomenclatura de "autos" a las resoluciones que decidan cualquier otro punto del caso, y de "decretos" a los que se refieren a simples determinaciones de trámite.

El amparo es el medio de defensa de los gobernados frente a la autoridad, cuando según la procedencia que señala el artículo 103 Constitucional se violan las

garantías que esta consagra, o bien, se invade la competencia jurisdiccional entre los estados y la federación.

El maestro Burgoa: afirma que: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto, o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad e ilegalidad en el caso concreto que lo origine."²⁰

La resolución final que se dicta en el amparo, se encuentra relacionada a la acción ejercitada en el mismo, ya que precisamente con la acción se pretende alcanzar la protección del gobernado de la autoridad que viola la constitución, esta es la nota distintiva respecto de las sentencias comunes, por lo que no tienen los mismos efectos procesales que una sentencia común ya que, éstas dirimen con fuerza vinculativa para las partes una controversia entre ellas.

La acción de amparo es un derecho publico subjetivo que no es autónomo del derecho que protege, ya que es necesaria para la procedencia del juicio de garantías, la existencia de una violación. Según lo establece el artículo 107 constitucional se requiere de la presencia de un agravio personal y directo y en

²⁰ *Op. Cit. Burgoa Onhueta, Ignacio p. 520.*

términos del artículo 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo, hay que estar legitimado para intentar la acción de amparo.

La sentencia de amparo al examinar la validez de un acto de autoridad involucra relaciones de supra a subordinación, es decir, lo ordenado por los tribunales federales debe ser obedecido por los tribunales de menor jerarquía, a diferencia de lo que sucede en las sentencias comunes que examinan las relaciones entre particulares.

La sentencia de amparo es, en la mayoría de los casos una resolución de reenvío, porque en ella se vuelven los autos, del Tribunal Superior al inferior para que éste trámite de nuevo los procedimientos que aquél declaró nulos o ineficaces, sea de modo expreso o tácito, como cuando se concede el amparo por violación del procedimiento, o se admite una apelación en el efecto devolutivo, el tribunal superior revoca el auto apelado, se hace necesario reponer el procedimiento a partir de dicho auto, a fin de que la autoridad responsable de acuerdo con los lineamientos planteados por el tribunal de amparo dicte nueva resolución.

I. 3. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Pueden plantearse múltiples clasificaciones de las sentencias de amparo, según atendamos a diversos criterios o enfoques que unifiquen sus características, de manera enunciativa y sin pretender abarcar la totalidad de los aspectos en que se pueden agrupar las sentencias en el juicio constitucional, las clasificaremos de la siguiente manera.

Sentencia de Sobreseimiento: "es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo) y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado. (fracción IV del Artículo 74). La sentencia de sobreseimiento *no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado*, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico legal vertida por el juzgador sobre las causas que originen la improcedencia del amparo."²¹

La sentencia de sobreseimiento, es un acto jurisdiccional ya que dirime una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la Ley de Amparo; es de naturaleza declarativa puesto que se limita a decidir si es constitucional o legal el acto reclamado, o bien establece si existe alguna causa que impide el estudio de las

²¹ *Ibid.*, p. 524.

pretensiones del quejoso. La sentencia de sobreseimiento también es conocida como desestimatoria.

El sobreseimiento es una institución en la que el juzgador, sin hacer consideración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucional del acto reclamado y sobre si la justicia de la unión ampara o no al quejoso, pone fin al juicio de amparo y se concreta únicamente a comprobar las causas que originaron el sobreseimiento, previstas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo

Sentencia que niega el amparo: En cuanto a la sentencia que niegan el amparo, nos dice el Dr. Octavio A. Hernández: que: "Es aquella que resuelve la cuestión principal, sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declara constitucional el acto reclamado y, consecuentemente que la justicia de la unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable."²² Es decir, este tipo de sentencias niega el amparo, como resultado, del análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, la validez y la eficacia constitucional de los mismos. Es conocida como sentencia desestimatoria, y a la vez tiene el carácter de declarativa, toda vez que se limita a declarar que no existen las violaciones constitucionales que el quejoso pretendía hacer valer.

²² *Op. Cit. Hernández, Octavio A. Curso de amparo Instituciones fundamentales, p. 298.*

Sentencias que conceden el amparo: En cuanto a este tipo de sentencias el profesor Octavio A. Hernández, las conceptúa en la siguiente forma: "La sentencia que concede el amparo es la que resuelve la cuestión constitucional y declara que la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable."²³

Así lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo cuando dice: "tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige."

Esta sentencia es conocida como sentencia estimatoria la cual tiene el carácter de condena, toda vez que no únicamente declara la inconstitucionalidad o legalidad de la ley, resolución o acto impugnado en el amparo; si no que ordena a la autoridad responsable que restablezca la violación reclamada o que cumpla con el precepto infringido.

Como se observa, de la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal, se traduce que el acto reclamado es violatorio de las garantías individuales.

²³ *Ibid.* p. 296.

I. 4. IMPORTANCIA SOCIAL DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Para el Dr. Leandro Azuara Pérez, "La sociedad es un sistema de relaciones reciprocas entre los hombres y el orden jurídico; es el conjunto de normas que rigen la conducta exterior del hombre en forma coactiva."²⁴

Podemos decir entonces que en todas las sociedades existe el derecho, que este es parte de la cultura de los hombres y la forma en que obtienen seguridad en la protección de sus derechos.

Las Sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito son una parte importantísima del derecho ya que a través de ellas se rige gran parte del comportamiento del hombre en sociedad y para el caso de su incumplimiento existen sanciones que entre otras pueden ser el uso de la fuerza física sanciones pecuniarías o de privación de la libertad, con el fin de conseguir el orden y la conformidad.

Sin la existencia del juicio de amparo sería imposible la vida ordenada en sociedad y de ahí deriva su importancia porque al poner punto final a las controversias jurídicas resuelven los conflictos de intereses múltiples y antagónicos que de agudizarse y no

²⁴ Azuara Pérez, Leandro. *Sociología*, 1ª. Edición. Edit. Porrúa, México 1977, p. 281.

resolverse en muchas ocasiones producirían perturbaciones en la estabilidad y en la existencia de la sociedad.

Las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito desgraciadamente no siempre evitan la conducta antinormativa de la sociedad, pero sí son un mecanismo de presión sobre el comportamiento de los individuos que componen la sociedad, para que respeten la ley, porque cada resolución dispone de una obligatoriedad que impone a los transgresores de las normas a obedecer y respetar el estado de derecho.

El Estado, apoyado entre otros por los Tribunales Colegiados de Circuito, puede servirse de la fuerza física para imponer el orden y la conformidad, aplicando sanciones que van desde la pecuniaria hasta la pena de muerte.

Existe una gran mayoría de individuos que cumplen con las normas jurídicas, sin embargo existen otros que no se detienen ante el temor de la aplicación de las sanciones impuestas por el estado y no les importa delinquir.

La finalidad de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada si la hubiera, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, protegiendo así al núcleo social porque una sociedad organizada, es aquella donde sus integrantes conviven, ordenada y armónicamente y que tiene normas de conducta justas y órganos que ordenan el cumplimiento de las mismas.

1.5. LIMITACION JURÍDICA DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La limitación más importante de las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, es que solo se ocupan de individuos particulares o sea de los sujetos reclamantes, cuando son consideradas víctimas de violaciones a las garantías individuales, por parte de alguna autoridad. En México, afortunadamente el estado protege a las víctimas de los abusos de autoridad, ya que si no fuera así, tal vez cada individuo buscaría hacerse justicia por su propia mano.

Otra limitación es que solo resuelven sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama y no dictaminan sobre cuestiones que competen a los tribunales del fuero común, es decir únicamente se limitan a resolver sobre violaciones a la constitución y nunca a cuestiones que no fueron atacadas en los tribunales del fuero común. Esto es, cuando un individuo demanda la protección de la justicia federal, la autoridad únicamente resolverá las cuestiones que fueron demandadas en el juicio de amparo, el cual tendrá relación directa con la sentencia de primera instancia y no podrá excederse de lo solicitado en el amparo, porque estaría fuera de la normatividad constitucional.

Otra de las limitaciones es que solo se ocupan del caso especial sobre el que versa la queja, esto es, debe haber una relación directa entre la sentencia y el caso propuesto en la demanda, es decir, hacer valer sus garantías individuales y que la autoridad sea obligada a respetarlas y que sean de igualdad, de libertad, de

seguridad jurídica o de propiedad exclusivamente conforme a la invocación de justicia que hace el reclamante por violación alguna de sus garantías individuales y conforme a los hechos redactados por él. La autoridad judicial federal debe ocuparse exclusivamente del caso especial tal y como fue planteado y de ningún otro aspecto aunque tenga relación con el acto reclamado.

La sentencia de los Tribunales Colegiados de Circuito debe limitarse a la actuación llevada a cabo por el órgano de control constitucional y a hacer que las autoridades responsables condenadas, restituyan al gobernado en sus derechos violados.

Amparar y proteger al quejoso, contra un auto de autoridad, implica dejar sin eficacia el acto de la autoridad, o sea su anulación como consecuencia de haber violado las garantías individuales otorgadas por la constitución en su perjuicio concreta y específicamente en lo planteado ante la autoridad judicial federal.

Los efectos jurídicos de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, son distintos de acuerdo al acto que da origen al juicio. Si la autoridad violó una garantía, la sentencia de amparo ordena que se vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la violación. Cuando legal y constitucionalmente debió realizar una conducta y no la realizó, entonces la sentencia de amparo que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito ordenará cumplir con sus funciones para que preste el servicio o desarrolle la conducta que sea requerida por el quejoso. Gracias a la suspensión ordenada por los tribunales federales los magistrados obligan a la autoridad responsable a que vuelvan las cosas al estado que tenían.

Independientemente de que con la sentencia de amparo se pueda restituir al gobernado en el goce de las garantías que se inobservan en su perjuicio, la misma sentencia de amparo dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito debería traer consigo una condena o por lo menos servir como un título fundatorio para ejercer la acción de responsabilidad, tanto en materia civil, como en materia penal, en contra de las autoridades responsables así se daría el respeto espontáneo de los funcionarios públicos hacia la ley suprema de nuestro país y no como sucede actualmente que día tras día y en forma arbitraria violan la constitución.

Otro efecto Jurídico se puede contemplar en los núcleos agrarios, en los que el amparo, se caracteriza por su sentido tutelar de los derechos de los campesinos, comuneros y ejidatarios, por lo que en la substanciación del mismo se hace más evidente el principio de la suplencia de la queja, es decir, que en los juicios de amparo promovidos por los campesinos, comuneros o ejidatarios no procede el desistimiento y el sobreseimiento por inactividad procesal, no genera en su perjuicio la caducidad de la instancia, la que únicamente se puede decretar en su beneficio.

Gracias a las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, se ha logrado mantener en paz a los núcleos ejidales, ya que al hacerles justicia en lo relativo a la tenencia de la tierra, se han evitado conflictos que seguramente habrían llegado a la violencia física.

I. 6. EL CONTROL SOCIAL EN RELACION CON LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Bajo el nombre de control social, se estudian los medios por los que el Estado impone su dominio sobre los individuos y mantiene su cohesión. El control no tiene una función únicamente conservadora y estática, puede también preservar la unidad social dentro de la evolución, haciendo que cada individuo desempeñe en la línea del progreso la función que se espera de él.

Es por tanto el conjunto de mecanismos que mantienen a la sociedad, tanto en su estabilidad como en sus cambios. Sin el cual se disolvería.

A continuación transcribiré algunas opiniones relacionadas con el control social, de destacados pensadores sociales.

Edward Ross opina que: "Presenta cierto aspecto de coacción, pero que está interiorizado, de forma que los individuos lo sufren a menudo inconscientemente y a través de una adhesión que les puede parecer espontánea." y que "Es un elemento de regulación social y psico-social a la vez; los controles pueden ser positivos (ordenes o sugerencias), o negativos (tabus o prohibiciones) o pueden ser también formales (leyes o prescripciones)."²⁵

²⁵ Edward Ross *Social Control*, Editorial Mcmillan, Nueva York. 1928, *La Sociología, Ideas, Obras, hombre. Ediciones Mensajero, España 1975, p. 64.*

Para el estudio del control social se puede distinguir, como hace Gurvitch, "Entre los focos, las formas y los medios. Los focos son las instancias de donde emana el control y pueden ser organismos estatales, grupos o individuos."²⁶ Es decir, son las formas por lo que una sociedad impone su dominio sobre los individuos y mantienen su unión, como lo son los Tribunales Colegiados de Circuito al dictar sus ejecutorias.

Jérôme Dowd señala: "El control fue primeramente paternalista, es decir, ejercido por una persona revestida de autoridad, (padre de familia, sacerdote, rey, patrón), y tiende a hacerse más bien social, es decir, representado por la colectividad".²⁷

George Archiles Theodorson, dice que: "el control social es cualquier medio social o cultural utilizado para imponer restricciones sistemáticas y relativamente consistentes a la conducta individual, y mediante el cual las personas son motivadas a adherirse a las tradiciones y a las pautas de conducta que son importantes para el funcionamiento pacífico de un grupo o sociedad. Probablemente, la forma más corriente de control social depende de la aceptación por el individuo de los patrones de conducta definidos como buenos y apropiados a través de las normas sociales de conducta y las expectativas del rol. Así, la socialización y la internacionalización de normas sociales y valores que la acompañan proveen una fuente esencial del control social positivo."²⁸

²⁶ Gurvitch, G. *Le controle Social, en la Sociologia, au XX^e siecle*, p. 1947. *La Sociologia Ideas*, Ediciones Mensajero, España 1975 p. 64

²⁷ Dowd, Jérôme. *Control in Humana Societies*, NY. 1936, *La Sociologia, Ideas Obras*, Ediciones Mensajero, España 1975, p. 64.

²⁸ Theodorson, George A. Theodorson, Achilles G. *Diccionario de Sociologia*, Edit. Paidós, Argentina 1978, 1a Edición, p. 61

Guy Rochel: "El control social regula la totalidad de las sanciones positivas y negativas, destinadas a asegurar la conformidad de las conductas, por cuanto abarca las normas mismas y otras muchas cosas más."²⁹ De la anterior definición se desprende, que la amenaza de sanciones no siempre evita la conducta antinormativa, pero indudablemente es un factor que ejerce una presión sobre el comportamiento humano con las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito siendo el único ente social que puede servirse de la fuerza física para imponer el orden y la conformidad.

Para Leandro Azuara Pérez, los medios de control social más comunes, son los siguientes:

- *1.- La represión violenta.
- 2.- El empleo de amenazas hacia una o varias personas para lograr un determinado propósito.
- 3.- El derecho (utiliza la técnica de la amenaza legítima en caso de incumplimiento de las ordenes que establece.)
- 4.- Propaganda como medio de persuasión, dirigida a un numero indeterminado de personas sobre la conveniencia de comprar un determinado producto.
5. - Técnicas educativas como medios para dirigir la conducta del educando.
- 6.- Influencia de los líderes carismáticos sobre el comportamiento de sus seguidores.

²⁹ Rochel, Guy. *Introducción a la Sociología General*, Editorial Herder, 5ª. Edición Barcelona 1978, p. 52.

7.- La violencia material directa (matanzas, encierro, esclavizaciones, encadenamientos.)

8.- Fraudes y engaños para conseguir que otras personas se sometieran a nuestras decisiones. En la antigüedad los reyes, los nobles, los sacerdotes, los magos, los caudillos mantenían la obediencia de sus súbditos haciéndoles creer que poseían dotes sobrenaturales.

9.- La administración como distribución de la riqueza y de la pobreza por aquel que tenga la posibilidad de hacerlo es un medio importante de control social.

10.- La dominación legítima y la tradicional".³⁰

Las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, encajan en el punto tres de los métodos de control social que asegura el Dr. Leandro Azuara Pérez, existen en la sociedad como de control social.

Luis Recasens Siches, en su libro *Sociología*, señala que "control social es en conjunto todas las normas colectivas así como también las autoridades y los poderes sociales, que a diferentes niveles y de diversas maneras, regulan la conducta humana en sus aspectos o resultados exteriores. Por lo tanto, dentro de esa denominación quedarían incluidas realidades sociales muy diferentes, pero todas ellas con el denominador común de querer normar la conducta humana externa, y de regularla efectivamente en una gran medida".³¹

³⁰ Azuara Pérez, Leandro *Sociología*, Edit. Porrúa, México 1977, 1a Edición, p. 284.

³¹ Recasens Siches, Luis *Tratado General de Sociología*, Edit. Porrúa, 14a. Edición, México 1976, p. 225

Podemos decir entonces que los principales medios de control en el derecho y en consecuencia de las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, son mediante la forma de intimidación justificada y legítima que caracteriza esencialmente a las normas jurídicas, con la nota de imposición, esto es, las normas jurídicas contienen una amenaza de medidas violentas para el caso de su incumplimiento, como la amenaza de la ejecución forzosa en la vía civil o el apremio en la vía administrativa y la amenaza de una sanción penal en el caso de delitos.

Con esto no pretendo restarle importancia ni al derecho ni a las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto del control social, ya que en verdad sí es muy útil en la mayoría de los casos, lo que pretenden es señalar que respecto del

control social, hay conflictos sociales actuales en nuestra sociedad que no pueden resolverse fácilmente de ninguna forma y la fuerza del estado a través del derecho, no es la excepción.

Las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito después de 5 sentencias iguales por una en contra asientan jurisprudencia obligatoria o sea la repetición continua de las mencionadas sentencias es una forma de controlar socialmente a los individuos coactivamente dentro de la sociedad.

I. 7. EL PROGRESO SOCIAL EN RELACION CON LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

José J. Nordarse, dice: El progreso es " la acción de ir hacia adelante, una consecuencia natural del equilibrio inestable que constituye cualquier fase de la cultura o estado social en un momento dado." Considera que los cambios que alteran ese equilibrio traen un nuevo aspecto de la cultura y de la sociedad que obviamente ha ido cambiando según las épocas y los lugares porque existen distintos factores que producen el progreso social."³²

Al respecto, el Dr. Leandro Azuara, señala: "Se entiende por progreso un avance, un ir hacia adelante, un aproximarse a una meta considerada como socialmente valiosa. Se considera progreso al cambio o movimiento social en la dirección de un objeto reconocido y aprobado."³³

El progreso social es entonces la aproximación a un punto considerado como bueno sin embargo, para poder determinar cuándo existe el progreso social se necesita saber cuáles son los avances que se han realizado en la sociedad.

El progreso social con relación a las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, es directamente proporcional al cumplimiento de sus resoluciones y ha lo

³² Nordarse, José J. *Elementos de Sociología, Compañía General de Ediciones, 21a Edición, México 1982, p. 242.*

³³ *Ibidem.* Azuara Pérez, Leandro. p. 52.

apegadas que estén éstas a los valores sociales. Por ejemplo en nuestro país, la educación es un valor que desde la revolución mexicana ha sido preocupación de los gobiernos y del pueblo de México, en consecuencia si por algún juicio en los Tribunales Colegiados de Circuito se dictara una sentencia que beneficiara el desarrollo educativo, podríamos vincularla con el progreso social en nuestro país, ya que la adquiríamos al acercamiento hacia esa meta social.

No todo cambio social implica progreso, ya que puede suceder un cambio regresivo que sería retroceso. En ocasiones las sentencias de los Tribunales Colegiados, no llevan a cabo su ejecución porque la sociedad se manifiesta en contra de ellas o la autoridad responsable no ejecuta lo ordenado por la premura del tiempo que tiene para dar cumplimiento a las ejecutorias.

El funcionamiento de las instituciones sociales y el mejoramiento de la organización económica son factores determinantes para el progreso social, no lo es menos el progreso en el campo jurídico del cual forman parte las constantes reformas a la Ley de Amparo y las jurisprudencias que asientan los Tribunales Colegiados de Circuito. Efectivamente el avance tecnológico y las transformaciones sociales requieren de ajustes en el campo jurídico y es el caso que las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito al dictar una ejecutoria están cumpliendo con el progreso social.

Para Manuel G. Mórente, "la idea del progreso se haya contenida en todas las actitudes fundamentales que el pensar moderno ha adoptado ante los más hondos

problemas de la vida, individual y colectiva así como de la conducta y de la historia.”³⁴

Con el progreso social también han ido avanzando el derecho y las normas jurídicas; La sociedad es la base y el ser humano es el agente del progreso, sin sociedad serían imposibles tanto el progreso como la vida humana. Las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito al hacer jurisprudencia, que es una fuente del derecho, coadyuvan a que el hombre pueda convivir pacíficamente en sociedad y en consecuencia que progrese día a día.

El Progreso Social afirma Judah Rumney Spencer, “no es un accidente, sino una necesidad. La civilización, en lugar de ser artificial, es una parte de la naturaleza; formando un bloque con la evolución de un embrión o el desarrollo de una flor.”

El progreso “no es una cosa que esté dentro del control humano, sino una necesidad beneficiosa”.³⁵

Los juicios de amparo y las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, desde su creación hasta nuestros días han evolucionado. Actualmente son el medio más perfecto de tutela constitucional, han progresado tanto el sistema de aplicación

³⁴ G. Morente, *Manuel, Ensayos Sobre el Progreso, en el volumen, Ensayos, Rev. De Occt. Madrid 1945, p. 89*

³⁵ Judah, Rumney. Spencer. *El Progreso Social, Fondo de Cultura Económica, 1a Edición, en Español, 1944 Reimpresión 1978, México 1978, p. 249*

de las sentencias, que la suplencia de la queja en todas las materias; tanto civil, laboral, fiscal, familiar y en materia penal y materia agraria, gracias a ese progreso que se tiene en la suplencia de la queja, ningún gobernado se dejara de amparar en caso de que no se haya elaborado correctamente la demanda de amparo.

En conclusión es actualmente una protección a todo el orden establecido por la ley y comprenden su perfecta organización y estructura, a todas las instituciones jurídicas, por lo que resulta un factor trascendental para el progreso en nuestra sociedad ya que constantemente se han ido cambiando las necesidades de los gobernados frente a los problemas sociales jurídicos de la sociedad y la ley no puede quedarse atrás y especialmente los Tribunales Colegiados de Circuito al dictar sus ejecutorias siempre tratan de asentar jurisprudencia de algunos casos de mayor importancia.

I. 8. ORGANIZACIÓN Y DESORGANIZACIÓN SOCIAL COMO CONSECUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Guy Rocher, conceptúa a la Organización Social como: "la ordenación global de todos los elementos que sirven para estructurar la acción social, en una totalidad que ofrece una imagen, una figura particular, diferente de las partes que la componen y diferente también de otras posibles ordenaciones." ³⁶

El Dr. Leandro Azuara Pérez, dice respecto de la Organización social que "el hombre se encuentra constreñido a vivir dentro de una vida social organizada, en virtud de que su existencia como individuo aislado, hace que carezca de la ayuda de su semejantes y además por un gran número de recompensas y satisfacciones que trae como consecuencia la cooperación, la cual solo se da dentro de la organización social." ³⁷

El mantenimiento del orden jurídico es uno de los objetivos fundamentales de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito por lo que son de imprescindible necesidad para la convivencia pacífica en sociedad.

El voluntario acatamiento general de esta potestad de los Tribunales Colegiados de Circuito, está condicionado por otro de sus cometidos, de más alta jerarquía aún que

³⁶ Rocher, Guy. *Introducción a la Sociología General*, Editorial Herder, Barcelona 1978, 5a Edición, p. 185

³⁷ *Ibidem*. Azuara Pérez, Leandro p. 189

es la dispensación de la justicia, entendida como garantía del derecho y del trato equitativo en los conflictos que se resuelven por la aplicación de la ley que es la función y organización de mayor trascendencia y responsabilidad de los Tribunales Colegiados de Circuito, y de ellos depende en gran medida que se pueda mantener el orden legal.

La administración de justicia en los Tribunales Colegiados de Circuito, requiere un alto grado de mesura, imparcialidad y entereza, ya que de estos tribunales, debe esperarse que apliquen la norma del derecho para resolver las contiendas de intereses y sancionar las faltas y los delitos, sin inclinaciones parciales ni espíritu de venganza, sino con ecuanimidad de juicio y ponderación razonable.

Hoy en día los Tribunales Colegiados de Circuito para cumplir su cometido de contribuir a la organización de nuestra sociedad, no pueden limitarse a guardar el orden legal y garantizar la libertad de acción de cada uno de sus gobernados, el ejercicio de sus resoluciones tiene necesariamente que adoptar una forma tutelar, preocupada por el bienestar general, amparando y defendiendo a las partes más débiles y desvalidas del conglomerado social, de la agresión o explotación por los más fuertes, protegiendo los intereses colectivos del daño o el despojo que puedan llevar a cabo personas, consorcios o monopolios con fines de lucro privado.

Si consideramos a la organización social como "un sistema de relaciones estables de carácter recíproco", ³⁸ para hablar de dicha estabilidad debe considerarse la existencia del equilibrio jurídico, porque el derecho es parte fundamental de la organización social.

Las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito que por lo regular son dictadas por jurisperitos extralidos de una vida dentro de las instituciones de administración y procuración de justicia, contribuyen de manera fundamental al equilibrio jurídico y a la organización social.

Para que los Tribunales Colegiados de Circuitos tengan éxito, deben estar perfectamente organizados y coordinar entre los jueces, magistrados, secretarios de estudio y cuenta, ejecutores notificadores, etc, una adecuación satisfactoria al ambiente jurídico. Existe una correlación entre la estructura de las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados y sus funciones, de tal suerte que si no existiera un adecuado funcionamiento de los demás tribunales, ello se reflejaría en un debilitamiento general de la impartición de justicia.

Si por incompetencia o corrupción las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, se dictaran de manera injusta y no apegadas estrictamente al derecho, al no cumplir con su cometido de aplicar la ley en forma justa, originarían que los miembros de la sociedad pensarán en hacerse justicia por su propia mano y en desobedecer los mandamientos jurídicos, provocando en lo que para el Dr. Leandro

³⁸ *Ibidem* Azuara Pérez, Leandro. p. 189.

Azuara es la desorganización social, "disolución de un orden o un sistema, o desunión o ruptura de las partes que lo constituyen." ³⁹

Se entiende por desorganización social el rompimiento o destrucción de las relaciones en las cuales se apoya la organización social. Esta puede ser total o parcial. La desorganización social total significa que la organización social inicial ya no existe más como entidad. Por ejemplo, el divorcio que rompe con el matrimonio, el narcotráfico rompe con la estabilidad económica de un país. La desorganización parcial, significa una suficiente ruptura de las relaciones, de tal modo que su funcionamiento se encuentre lesionado y los propósitos de la organización de referencia se hayan detenido.

³⁹ Azuara Pérez, Leandro. *Ibid.* p. 191.

CAPITULO II. ANTECEDENTES DEL AMPARO EN MÉXICO

II.1. LA FORMULA OTERO

"Es común afirmar que la salvación y la supervivencia del juicio de amparo se deben a la formula Otero; El hecho de que la sentencia que concede el amparo sólo favorece a quien solicitó la protección de la justicia federal."⁴⁰

La sabiduría de los creadores del amparo y de quienes en el curso del tiempo han aportado sus ideas para mejorar la institución y adecuarla a la realidad, puede contemplarse en la jurisprudencia y en algunas reformas a la ley, sin embargo, Los principios básicos del amparo, sin los cuales el juicio no habría sido viable y no se habría arraigado en la vida del mexicano, deben examinarse de nueva cuenta por los cambios que ha sufrido la vida social y porque han surgido intereses que antes eran desconocidos o que no se les daba importancia, por estas razones es importante analizar si deben seguir o no estos principios o si existe razón para ajustarlos a las nuevas necesidades.

El principio de la relatividad de las sentencias, tal y como lo conocemos y formuló Mariano Otero, esta contenido en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 que dice textualmente.

"Art. 25 - Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya que

⁴⁰ *Nonega, Alfonso. Lecciones de Amparo. 5a Edición, Edit Porrúa, México 1997, p. 689.*

los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."⁴¹

En este texto, en las últimas líneas, está la fórmula Otero, que le ha valido a su autor que se le considere el creador del juicio de amparo.

Sin embargo, antes que Otero, Manuel Crescencio Rejón, en el proyecto de constitución para Yucatán de 1840, había utilizado una frase con significado equivalente a la fórmula Otero, pero sin la precisión y elegancia de ésta.

El artículo citado dice textualmente:

"Art. 53 Corresponde a este tribunal reunido: 1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislación, que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas 2º. Inicia leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal y de los procedimientos judiciales 3º. Nombrar subalternos y dependientes respectivos, a los jueces, letrados y asesores, arreglándose a lo que dispone las leyes."⁴²

Las razones que llevaron a Rejón y a Otero a proponer los artículos 53 y 25, respectivamente, aparecen en la exposición de motivos de Rejón y en el voto particular de Otero, que se transcriben a continuación.

⁴¹ Montiel I. Duarte, *Isidro Derecho Publico Mexicano, Tomo II Imprenta del Gobierno Federal, México 1882, pp.407-408.*

⁴² Bravo Ugarte, José. *Historia de México, 2a Edición, Tomo III, México I, Edit Jus- México 1953, p. 172.*

Rejón expuso:

"Por eso os propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlos, y que aun cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales con el pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos. Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera".⁴³

Por su parte Otero señaló:

"...Un escritor profundo ha observado que la amplitud responsabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que le aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión".⁴⁴

La constitución Yucateca de 1841, constitución separatista, no influyó como texto legal, aún cuando las ideas de Rejón, conocidas por Otero influyeron en éste.

⁴³ Op. Cit Montiel y Duarte, pp 157-158

⁴⁴ Montiel y Duarte. *Ibid* Tomo II, p. 359.

Todo esto hubiera contribuido al olvido de la fórmula Otero, si en el constituyente de 1856 no se hubiera adoptado, formando parte del artículo 102 de la Constitución de 1857 que dice:

" Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."⁴⁵

La constitución de 1917,⁴⁶ "reproduce la disposición de 1857 con dos variantes: donde aquella dice "queja", ésta dice proceso y donde la de 1857 dice "protegerlos y ampararlos" la de 1917 dice "ampararlos y protegerlos".

Así, en el texto de ambas constituciones se reproduce la fórmula Otero, que se ha aplicado en todos los juicios de amparo que se han elaborado, pues en todos se observa la fórmula sacramental: la justicia de la Unión ampara y protege a X contra actos de las autoridades A y B consistentes en... "

⁴⁵ Constitución de 1857, Edición Facsímil, Fondo de cultura Económica, México 1957.

⁴⁶ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 21a Edición, Edt. Porrúa, México 1998, pp. 107- 922.

II. 2. EL CONTROL CONTITUCIONAL EN MEXICO ANTES DE 1840.

En el mes de noviembre del año de 1823, se reúne un Congreso Constituyente con el objeto de elaborar una Carta Magna, aprobada en forma definitiva el 3 de octubre de 1824, publicada dos días después por el Poder Ejecutivo con el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta Constitución no se hace mención específica de los derechos del hombre, aunque en forma aislada se pueden encontrar disposiciones en donde se reconocen estos derechos, principalmente relativos a la materia penal; seguramente esto se debió a que la principal preocupación de los constituyentes de 1824 giraba en torno a la organización política del país y por lo tanto no se preocuparon por dichos derechos. "La principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 fue organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, colocando en plano secundario a los derechos del hombre."⁴⁷

La Constitución de 1824 no contenía un capítulo específico relativo a los derechos del hombre, mucho menos se establecía un medio jurídico para protegerlos y hacerlos efectivos. El artículo 137 fracción V, inciso sexto, penúltimo renglón

⁴⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 20a. Edición, Edt. Porrúa, México 1998, p. 73.

otorgaba a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer "de las infracciones de la Constitución y leyes generales."⁴⁸

Esta facultad no se ejerció nunca ya que jamás se expidió la debida ley reglamentaria, y fue hasta doce años después de la promulgación de la Constitución Federal de 1824, que se expidió una Constitución centralista conocida como las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Al respecto es de mencionarse la opinión del constitucionalista Emilio Rabasa, que transcribo a continuación: "es inútil examinar las Constituciones absolutamente ilegítimas y extravagantes de 1836 y 1843, que no tienen interés para nuestro Derecho Constitucional ni por las teorías ni por su aplicación."⁴⁹

⁴⁸ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, 21ª. Edición, Edit. Porrúa, México 1998, p. 188.

⁴⁹ Rabasa, Emilio. *El Juicio Constitucional*, 4ª. Edición, Edit. Porrúa, México 1978, p. 231

II. 3. LA CONTITUCION YUCATECA DE 1841

El 15 de septiembre de 1840, el Congreso de Yucatán expidió un decreto que lo declaró facultado para reformar la Constitución Estatal de 1825, para tal efecto, la Legislatura encomendó a los señores Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, la elaboración del proyecto de reforma a la mencionada ley. No obstante, los citados diputados opinaron y en ello estuvo de acuerdo la legislatura, que era más conveniente expedir una nueva constitución.

El hecho de que Rejón encabezase la comisión designada y que se encontraron en el proyecto muchas de las ideas que años anteriores había ya expuesto, hace suponer que el proyecto de Constitución Yucateca de 1840 es obra casi exclusiva de Manuel Crescencio Rejón.

Carlos Echánove Trujillo, dice que: "Manuel Crescencio Rejón combatió duramente el centralismo, se le vio siempre a la defensa de los intereses de las provincias, de la justicia y de la patria."⁵⁰

El principal acierto del proyecto de Constitución Yucateca de 1840, fue la enumeración de los derechos del hombre llamados "garantías individuales"; así como el establecimiento de un medio jurídico para proteger y hacer efectivos los derechos. La exposición de motivos del proyecto, propuso revestir a la Suprema

⁵⁰ Echánove Trujillo, Carlos. *La Obra de Manuel Crescencio Rejón, Padre del Amparo, Anales de Jurisprudencia, Año V, Tomo XVI, No. 1, Enero-Marzo 1937, México, pp. 863-864.*

Corte de Justicia de Yucatán, de un poder suficiente para oponerse a las leyes y actos anticonstitucionales de la legislatura y a los actos ilegales del poder ejecutivo, cuando éstos perjudicaran los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado.

De esta manera, se trató de contener a las autoridades dentro del límite de sus atribuciones, proponiendo a los ciudadanos un medio jurídico para que pudieran exigir la reparación del agravio cometido en su contra.

Del proyecto de reforma de 1840, emanó la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841, la cual se apegó a dicho proyecto con ligeras modificaciones.

Por primera vez en la historia de nuestra nación, tenemos una constitución con un capítulo específico relativo a los derechos del hombre, ya que en su artículo 7° y bajo el rubro de "garantías individuales", se estableció lo siguiente:

*Art 7°. Son derechos de todo habitante del estado, sea nacional o extranjero

1°. No poder ser preso sino por decreto ó mandamiento de Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del gobernador, sino en los términos indicados en las facultades de éste Exceptuase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego á su Juez respectivo

2°. No poder ser destinado sin expresa orden, dada y firmada por el Juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión.

3°. No poder tampoco permanecer preso, ni incomunicado, por mas de seis dias sin que se le reciba su confesión con cargos, ni poderse volver á incomunicar después de practicada esta última diligencia

4°. No poder ser juzgado por comisión, sino por el tribunal competente que establece la ley.

5°. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio ó la formación de su causa.

6°. Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos.

7°. No poder ser obligado á hacer lo que no le manda la ley, ni á practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en forma que ella determine, ni á pagar contribución no decretada por el congreso del estado.

8°. No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíban.

9°. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometa, á las penas de la ley.

10. Poder adquirir bienes rálces, rústicos ó urbanos, y dedicarse á cualquier ramo de industria

11. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, y con los requisitos que las leyes establezcan.

12. Pedir libre y moderadamente la observancia de la constitución y leyes.⁵¹

El artículo 62, en su fracción I de la constitución que se comenta, estableció como atribución de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*1°. Amparar en el goce de sus derechos á los que le piden su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, ó contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, á reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.⁵²

En lo relativo a las competencias y como se desprende del numeral transcrito, se le otorgó a la Suprema Corte jurisdicción directa para amparar al individuo contra leyes

⁵¹ Constitución política del Estado de Yucalán, 31 de marzo de 1841, *Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Homenaje a D. Manuel Crescencio Rejón, México, 1960.*

⁵² *Ibid.*

o actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, violatorios de la Constitución o de las leyes.

En el mismo orden de ideas, el artículo 8° señalaba:

"Art. 8°. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, [véase Art. 7°], a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."⁵³

Como se aprecia, en este artículo, se establecía una excepción al artículo 62, fracción I, ya que se le daba jurisdicción directa a la Suprema Corte de Justicia, reunida para amparar contra violaciones, cometidas por alguno de los otros dos poderes, en perjuicio de las garantías individuales.

El tratadista Carlos Echánove Trujillo, considera como explicación en materia de derechos del hombre que "Es muy probable que si Rejón no confirió sólo a la Suprema Corte el conocimiento de toda violación constitucional sino que hizo una excepción en cuanto al capítulo de garantías individuales, reservando su proyección a los jueces de primera instancia, fue buscando la manera más rápida y eficaz de protegerlas, toda vez que la Suprema Corte Yucateca residiría sólo en Mérida, mientras que jueces de primera instancia los habría en cinco puntos del Estado, o sea en las poblaciones de Mérida, Campeche, Valladolid, Izamal y Tekax."⁵⁴

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ Echánove Trujillo, Carlos A. *Como Nació en México el Juicio de Amparo*, Jus- Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Tomo IV, No. 18, Enero 15 1940, México, p. 14.

Por otra parte, el artículo 9° señalaba:

*Art. 9°. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos [véase Art. 7°], conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente [véase Art. 8°]; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.⁵³

De esta manera, y como se desprende del numeral transcrito, el poder judicial también quedó obligado a respetar los derechos del hombre.

En el artículo 75 del mismo ordenamiento jurídico, se consagró la supremacía absoluta de la Constitución al establecer que:

*Art. 75 En la Administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos á lo prevenido en esta constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes ó decretos del congreso del estado.⁵⁴

El control constitucional que establecía la Ley Suprema de Yucatán de 1841, era de carácter Jurisdiccional, al otorgarle al Poder Judicial esta atribución.

La Suprema Corte yucateca estaba encargada del control de la constitucionalidad de las leyes y actos emanados de la legislatura; del control de la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo, así como de la tutela de las garantías individuales contra abusos de cualquier autoridad, incluyendo al propio Poder Judicial.

⁵³ *Ibid. Op. Cit.*

⁵⁴ *Ibid. Op. Cit.*

Al mismo tiempo que la Constitución de 1841, se promulgó también un reglamento de administración de justicia, según el cual, la Suprema Corte yucateca, habría de conocer del amparo en pleno y con asistencia y voto escrito del fiscal.

Considero que la Constitución yucateca de 1841, establecía un sistema básico de defensa al prever un procedimiento judicial a través del cual, el individuo podía obtener que los tres poderes estatales respetaran e hicieran efectivas las garantías individuales consagradas en dicha Constitución, aunque dicho sistema resultó incompleto ya que se estableció en una constitución local y los individuos quedaban sin recurso cuando el agravio provenía de alguno de los tres poderes federales.

Las ideas consagradas en la Constitución de 1841, fueron divulgadas por Manuel Crescencio Rejón, en un folleto con el nombre de *"Programa de Mayoría"*, en él quedaron integradas al acervo nacional y posteriormente se establecieron en la Constitución General de 1857, junto con las aportaciones de Mariano Otero.

La Constitución Yucateca, constituyó un claro antecedente legislativo en la creación del juicio de amparo y al respecto, González Cosío, manifestó "Con severa objetividad, es de admitirse que Manuel Crescencio Rejón autor material del Proyecto de Constitución Yucateca de 1840 fue el precursor directo de la fórmula fundamental que se desarrolló posteriormente en el juicio de amparo."⁵⁷

⁵⁷ González Cosío, Arturo, *El Juicio de Amparo*, 4ª. Edición Actualizada, Edit. Porrúa, México 1994, p. 28.

El voto particular de la minoría.

En junio de 1842, se reunió en la ciudad de México, un Congreso Constituyente, al respecto, el catedrático Guillermo Floris Margadant, manifiesta que: "Este Congreso de 1842, el cuarto Congreso Constituyente mexicano, tuvo como origen las bases de Tacubaya, firmadas por el general Santa Anna el 28 de septiembre de 1841."⁵⁴

La Comisión encargada de elaborar el proyecto de la nueva ley fundamental, se integró por los señores diputados Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, Pedro Ramírez, José Fernando Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero.

Sin embargo, los miembros que formaron esta Comisión, se dividieron en dos grupos, porque sostenían puntos de vista opuestos en cuanto a la forma de gobierno que debía adoptar la Nación Mexicana.

La mayoría de dicha comisión proponía el centralismo, mientras que la minoría se pronunció a favor del federalismo. A raíz de este conflicto, tanto la mayoría como la minoría, formularon cada una su propio proyecto de Constitución.

El proyecto de mayor importancia fue el formulado por la minoría de la Comisión, el cual estaba integrado por Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero; siendo este último el principal autor de dicho proyecto, que fue emitido el veintiséis de agosto de 1842.

⁵⁴ Floris Margadant, Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Textos Universitario, UNAM, México 1971, p. 152.*

La sección segunda del título primero del precitado proyecto, se denominó "De los derechos individuales", y en su artículo 4° declaraba que los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales y que todas las leyes deberían respetar y garantizar esos derechos.

En el artículo 5° se establecieron derechos como la libertad, propiedad, seguridad e igualdad; (la mayoría relativa con la materia penal.)

Por su parte, el artículo 81 del mismo proyecto, en sus fracciones I y II, establecía lo siguiente:

"Artículo 81. Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la constitución adopta las siguientes medidas.

I. Todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de algunos de los estados que se dirija a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que *deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo.* Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido

II Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su consejo, o por dieciocho diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si "es o no inconstitucional"

Las declaraciones se remitirán a la suprema corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.⁵⁸

Como se deduce del numeral transcrito, el sistema de control constitucional que proponía el proyecto de la minoría, era de carácter mixto, por una parte, establecía el control judicial al confiarle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela de los derechos del hombre, frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales y por otra parte, implantaría el control político al permitir que una ley del Congreso General, pudiera ser reclamada como anticonstitucional, por el Presidente de la República, de acuerdo con su consejo, por dieciocho diputados o seis senadores o por tres legislaturas. La cuestión de inconstitucionalidad sería resuelta por las legislaturas de los estados, en este último caso, la Suprema Corte solamente intervendría para computar los votos que fueran emitidos por las legislaturas locales.

La protección a las garantías individuales que planteó el proyecto de la minoría, fue incompleta, ya que al prever que la Suprema Corte de Justicia protegiera los derechos del hombre frente a abusos de los poderes legislativo y ejecutivo locales, tanto los actos del poder judicial local, como los de los poderes federales, no quedaban sujetos a revisión por parte de la Suprema Corte, razón por la cual

Considero que el sistema implementado por Manuel Crescencio Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1841, fue superior jurídicamente ya que en

⁵⁸ *Op. Cit. Floris Margadani, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, p. 152.*

este último, sí se obligaba al propio Poder Judicial local a respetar las garantías individuales.

El voto presentado por la minoría constituyó un esfuerzo más en la creación del juicio de amparo, además de que le sirvió a Mariano Otero de escalón para llegar a madurar su voto particular en 1847.

Jorge F. Gaxiola, en su obra, *Mariano Otero creador del juicio de amparo* declara: "El proyecto minoritario de 1842 implica un avance en las instituciones generales del país: Establece la supremacía de la Carta Fundamental y apunta la intervención de la justicia federal como garantía de los derechos del hombre."⁶⁰

⁶⁰ Gaxiola, Jorge F. *Mariano Otero, creador del Juicio de Amparo*, Edit. Cultura, México 1937, p. 335.

II. 4. LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

Es conveniente mencionar que las Bases de Organización Política de la República Mexicana que fueron sancionadas por Antonio López de Santa Anna el 12 de junio de 1843 y rigieron a nuestro país durante poco más de tres años, mantuvieron el centralismo y suprimieron al Supremo Poder Conservador, otorgándole mayores facultades al Poder Ejecutivo, el cual ocupó una posición privilegiada.

En su artículo 9º, que correspondía al título II denominado "De los habitantes de la república", se establecieron algunas garantías individuales, siendo la mayoría de estas, relativas a la materia penal y se consagró la prohibición de la esclavitud.

En el artículo 66 fracción XVII, se establecían las facultades del Congreso, entre las que se encontraban:

"Reprobar los decretos dados por las Asambleas departamentales cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes y en los casos prevenidos en estas bases" ⁴¹

Como se desprende del numeral transcrito, esta facultad del Congreso constituyó un caso particular, ya que se le concedía la atribución del control de la constitucionalidad a dicho órgano, tratándose de decretos provenientes de los congresos locales.

⁴¹ *Op. Cit. Tena Ramírez, Felipe. p. 415.*

El artículo 86 Fracción I, del ordenamiento que se comenta obligaba al Presidente de la República a guardar la Constitución y las demás leyes y a hacerlas guardar por toda clase de personas sin distinción alguna; sin embargo, al no existir un instrumento jurídico al alcance de los individuos para que reclamaran los agravios cometidos en su contra, en perjuicio de algún derecho concedido por aquella Constitución o por alguna otra ley de la época, esta disposición no tuvo funcionamiento práctico y dejó a los individuos indefensos contra los abusos de las autoridades.

Por otra parte, se le concedía a la Suprema Corte de Justicia en el artículo 118, fracción XIV, la facultad de:

"Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y Juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente."⁴²

Era atribución de la Suprema Corte, el resolver consultas sobre la inteligencia de una ley, cuando así se lo solicitaban los tribunales.

Las Bases Orgánicas de 1843 no constituyeron un avance para la consolidación del juicio de amparo, toda vez que no consagraban un medio jurídico para la protección de las garantías individuales que se establecían en el mismo ordenamiento legal.

⁴² *Ibid.* p. 424.

II. 5. EL CONGRESO CONTITUYENTE DE 1846.

Siendo Presidente de la República el general Mariano Paredes y Arrillaga, se convocó para un Congreso Nacional Extraordinario, el cual tendría funciones de constituyente. Se reunió en los primeros días del mes de junio de 1846 y sesionó por poco menos de dos meses sin llegar a cumplir con su finalidad; el general Paredes que fue partidario de la monarquía, pensaba que esta forma de gobierno era lo que más le convenía a México; más los federalistas opinaban lo contrario y promovieron una rebelión. El 4 de agosto de 1846, el general José Mariano de Salas, federalista, lanzó el "Plan de la Ciudadela", los federalistas solicitaron la convocación de un nuevo Congreso Constituyente de acuerdo con las leyes de 1824 y pidieron el regreso del general Antonio López de Santa Anna.

Con el triunfo de este movimiento, se termino la vigencia de las Bases Orgánicas de 1843.

El 16 de agosto de 1846, al desembarcar en Veracruz, el general Santa Anna lanzó un manifiesto a la Nación en donde expone su intención de restablecer la Constitución Federal de 1824, en tanto se expedía una nueva Constitución. Con este propósito se convocó a un nuevo Congreso Constituyente, iniciando sus sesiones el día 6 de diciembre de 1846.

Para cumplir el Constituyente con su cometido, nombró una Comisión de Constitución, que se integró con los señores diputados Manuel Crescencio Rejón,

Joaquín Cardoso, Pedro Zubieta, Juan José Espinosa de los Monteros y Mariano Otero.

Dentro de esta Comisión de Constitución surgieron opiniones encontradas y fue así como la mayoría de la misma, formada por Rejón, Cardoso y Zubieta, presentaron un dictamen el 5 de abril de 1847 en donde se proponía que se restableciera la Constitución de 1824 mientras no se publicaran todas las reformas que determinara hacerle aquel Congreso, Mariano Otero votó en contra.

El acta constitutiva que le precedió a la que Mariano Otero designó como "Acta de Reformas" donde se consignó la llamada "Fórmula de Otero."

El Congreso Constituyente de 1846-1847 no aprobó el dictamen presentado por la mayoría de la Comisión de Constitución y acordó que se estudiara y discutiera el voto particular de Mariano Otero, con algunas modificaciones y agregados, (se juró y publicó como "Acta de Reformas" los días 21 y 22 de mayo de 1847, respectivamente.)

II. 6. ACTA DE REFORMAS DEL 21 DE MAYO DE 1847.

El Acta de Reformas de 1847 que incluyó el voto particular formulado por Mariano Otero, tuvo gran importancia ya que constituyó un punto fundamental en el establecimiento del Juicio de Amparo; en ella se consagró la conocida "Formula Otero".

Mariano Otero al redactar su voto particular, se pronunció a favor de restablecer la constitución federal de 1824, pero con reformas que consideraba convenientes, ya que la Ley Suprema de 1824, al ser rudimentaria, no proveía el desenvolvimiento de la República por lo que requería de reformas que la hicieran efectiva y que lograra mantener la paz social en la Nación. Jesús Reyes Heróles, en su obra *Mariano Otero, Obras, Recopilación, Selección, Comentarios y Estudio Preliminar* dice que: "Otero hace el elogio de la Constitución de 1824; pero que no logro dirigir a la sociedad."⁶³

Otero redactó el Acta de Reformas y la presenta ante el Congreso Constituyente Extraordinario el 5 de abril de 1847, siendo promulgada el 21 de mayo del mismo año.

En ella, se establecía un procedimiento destinado a hacer efectivos los derechos del hombre reconocidos por la Constitución.

⁶³*Jesús Reyes Heróles, Jesús. Tomo I, Mariano Otero, Obras Recopilación, Selección, Comentarios y Estudio Preliminar, Edt. Porrúa, México 1967, p. 350.*

Felipe Tena Ramírez,⁶⁴ en su obra *Leyes Fundamentales de México 1808 - 1998*; transcribe el artículo 5° del Acta citada:

"Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la república, y establecerá los medios de hacerlas efectivas."

Agrega que: el Acta de Reformas de 1847, trazaba un sistema doble para la impugnación de leyes y otro para actos de autoridad, por vicios de inconstitucionalidad, ya fuera por ataque a los derechos públicos subjetivos de los gobernados, o por violación a otras normas de la Constitución y de las leyes llamadas constitucionales, generando consecuencias distintas en uno y otro caso.

Los artículos 22, 23, 24 y 25 de la "Acta de Reformas", establecieron lo siguiente:

*Art. 22.- Toda la ley de los estados que ataque la constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sola podrá ser iniciada en la Cámara de senadores *⁶⁵

*Art. 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez dipulados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas *⁶⁶

*Art. 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga *⁶⁷

⁶⁴ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, 21a. Edición, Edt. Porrúa, México 1998, p. 472.

⁶⁵ *Ibid.* p. 474.

⁶⁶ *Ibid.* pp 474-475.

⁶⁷ *Ibid.* p. 475.

"Art. 25.- Los Tribunales de la federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare."⁶⁴

De la lectura de estos preceptos se colige que el Congreso General declaraba la nulidad erga omnes de cualquier ley de los Estados que vulnerara la Constitución y las legislaturas de los Estados, tenían la facultad de anular erga omnes las leyes del Congreso de la Unión contrarias al Pacto Federal.

La legitimación para iniciar y obtener las declaratorias de nulidad erga omnes de una ley, correspondía a la Cámara de Senadores y al Presidente de la República con el acuerdo de sus Secretarios de despacho, o a diez Diputados o seis Senadores, o a tres legislaturas, pero nunca a los particulares.

Los gobernados sí tenían legitimación para reclamar ante los Tribunales Federales la inconstitucionalidad de los actos de los Poderes de la Federación o de los Estados, que atentaran contra los derechos que les concedían la propia Constitución y las leyes constitucionales, pero en este supuesto los referidos tribunales se limitaban a

ampararlos en el caso particular sobre el que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivara.

⁶⁴ *Ibid.* p. 475.

Es evidente que el sistema que planteaba este ordenamiento jurídico, era de carácter mixto, por una parte, establecía el control judicial al otorgarle a los tribunales de la federación, la tutela de los derechos del hombre frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo y por otra implantaba el control político al permitir que una ley de los estados contraria a la Constitución o a las leyes generales fuera declarada nula por el Congreso General o que una ley del Congreso General fuera reclamada como anticonstitucional, ya fuera por el Presidente de la República o por diez Diputados o seis Senadores o por tres Legislaturas locales, siendo la cuestión de inconstitucionalidad resuelta por las legislaturas de los Estados.

La disposición que se comenta, era un sistema mixto (político y judicial) y tripartito de control de la constitucionalidad, en cuanto intervenían tres instituciones, el Congreso General, las legislaturas locales, y el Poder Judicial Federal.

Los principios que aparecen en el proyecto elaborado por Mariano Otero en su parte fundamental, son conocidos con el nombre de "Fórmula Otero" que se integró principalmente con los artículos 22, 23, 24 y 25 del Acta de Reformas comentada.

En el artículo 25, establecía un procedimiento jurisdiccional a cargo de los tribunales federales, los cuales "amparaban" a los individuos contra todo ataque proveniente de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

El Acta de Reforma de 1847 superó al Proyecto de la Minoría de 1842, en cuanto extendió la protección de los derechos del hombre, tanto contra los actos de las autoridades legislativas y ejecutivas locales, como de las federales.

Dicha Acta tenía una deficiencia porque no preveía protección en contra de actos violatorios de las garantías individuales provenientes del Poder Judicial, de tal manera que todavía no se consagraba íntegramente el Juicio de Amparo.

Otero en su voto particular consideró al Poder Judicial como el "protector nato de los derechos de los particulares" y fue en razón de este argumento que otorgó al mencionado poder, la facultad de proteger a los individuos en el goce de sus garantías individuales.

Al respecto, el jurista manifestaba:

"Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sola puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente... y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión..."⁶⁶

⁶⁶Ob. Cit. *Royes Heróles, Jesús. Mariano Otero, Obras, p. 376.*

En su última parte, el artículo 25 establecía que la protección de los tribunales sólo sería sobre el caso particular que versara el proceso, sin hacer una declaración general respecto del acto reclamado, porque la sentencia de amparo únicamente favorecía a los que hubieran sido partes en el juicio.

Este "principio de relatividad" de las sentencias en materia de amparo, implicaba los efectos de la cosa juzgada en un caso particular, no surtirían efecto "erga omnes", sino que beneficiarían exclusivamente a quien solicitara el amparo, es decir, la protección de la justicia federal sólo beneficiaría al particular agraviado que promoviera la demanda respectiva.

Actualmente la "fórmula Otero" original ha sido restringida y se identifica con el "principio de relatividad de las sentencias de amparo" este principio de relatividad constitula de que la sentencia de amparo sólo se ocuparía de individuos particulares, limitándose a ampararlos en el caso concreto sobre el cual versara el juicio, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo hubiere motivado.

José Barragán, en su libro señala al respecto: "La razón de ser de esa prohibición en la Fórmula Otero, era el hecho de haber reservado al Congreso o Legislaturas, la declaración de nulidad. Suprimida esa parte de la fórmula, la prohibición por sí misma carece de sentido."⁷⁰

⁷⁰ Barragán Barragán, José. *Primera Ley de Amparo de 1861, UNAM, México 1987*, p. 17.

Otero declaró una fórmula para atribuir al Congreso General la facultad de declarar nulas las leyes de los estados que fueran contrarias a la Constitución o a las leyes generales y facultó a las Legislaturas de los Estados para que declarasen nulas las leyes que consideraban anticonstitucionales y que provinieran del Congreso General.

Considero que, de la "Fórmula Otero" original, sólo se tomó en consideración una parte de la misma, por lo que en nuestra legislación actual, la prohibición de que la sentencia de amparo exprese una declaración de nulidad respecto de una ley o acto, considerados como anticonstitucionales, carece de sentido y de razón de ser, toda vez que un precepto que es aislado del conjunto del cual forma parte, pierde su sentido.

Con relación al principio de relatividad de las sentencias de amparo, el tratadista Horacio Aguilar Álvarez, manifiesta: "En suma, invocar la fórmula Otero para justificar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, no es exacta si se trata de las leyes, pues como se ha visto, Otero ideó una fórmula que incluía la derogación de leyes inconstitucionales, con los mismos efectos que la ley misma. Desafortunadamente, lo único que pasó a disposición posterior fue la parte última de la fórmula Otero, que consagra la relatividad de la sentencia de amparo."⁷¹

⁷¹ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. *El Amparo contra Leyes*, Editorial Trillas, México 1989, p. 111.

El acta de Reformas de 1847 no tuvo aplicación eficaz y real, en virtud de la inestabilidad social y política existentes en nuestro país, además tampoco existió una ley reglamentaria del artículo 25 que la hiciera efectiva.

El Acta de Reformas constituye un antecedente importante en el establecimiento del juicio de amparo, aún cuando todavía no se consagró definitiva e íntegramente esta figura jurídica, pues el amparo estaba restringido a una sola de sus finalidades, proteger al individuo en el ejercicio y conservación de sus derechos individuales contra los ataques de las autoridades legislativas y ejecutivas, aquí todavía no se incluía a las autoridades judiciales.

Otra finalidad del juicio constitucional, es mantener el equilibrio constitucional reduciendo a los poderes federales y locales al ámbito exclusivo de sus competencias, desafortunadamente todavía no se le logra porque este control otorga al Congreso General y a las legislaturas de los estados, y no al poder Judicial, el interés de los legisladores del siglo pasado, era crear un medio de defensa de los derechos del hombre que impidiera los abusos por parte de los poderes de la Unión.

II. 7. LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917 Y LA FORMULA OTERO.

El Congreso Constituyente de 1856-1857, abrió sus sesiones en la ciudad de México el 18 de febrero de 1856, con el objeto de expedir una nueva ley fundamental, para este propósito, se nombró una comisión de Constitución.

La Constitución emanada de esta comisión se expidió el 5 de febrero de 1857, siendo Presidente de la República el general Ignacio Comonfort, promulgada el 11 de marzo del mismo año, los diputados que juraron esta Carta Magna destacan los señores Francisco Zarco, Ignacio L. Vallarta, Ignacio Ramírez y Guillermo Prieto.

Fue de suma importancia ya que en sus artículos 101 y 102 se formalizó el juicio de amparo, al respecto Alfonso Noriega, dice: "Es sin duda alguna, en el Constituyente de 1856-1857 y en el texto mismo de la Constitución que se promulgó que el juicio de amparo logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional."⁷²

Felipe Tena Ramírez, manifiesta en el artículo 101 fracción I de la precitada Ley Suprema de la siguiente forma:

*Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

⁷² Noriega, Alfonso. *Ibid.* pp. 101-102.

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales." ⁷³

Como se desprende del numeral transcrito, fue en la fracción I de la ley transcrita, en donde se menciona por primera vez la protección del juicio de amparo contra todas las violaciones cometidas por autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales, que vulneren los derechos del hombre.

A diferencia del Acta de Reformas de 1847, en la Constitución de 1857 se extendió la protección del amparo contra actos o leyes provenientes de alguno de los tres poderes, que importaran una violación a las garantías individuales reconocidas por la Constitución a favor de los individuos, los encargados de la mencionada protección son los tribunales de la federación, suprimiendo así la intervención de los tribunales de los estados.

Felipe Tena Ramírez, también transcribe el artículo 102 de la ley en comento, de la siguiente forma:

"Art 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare" ⁷⁴

Como se desprende del numeral transcrito, en esta ley suprema solo se adoptó el "principio de relatividad" de las sentencias de amparo, es decir, el sistema de control

⁷³ Tena Ramírez, Felipe, Op Cit pp. 623-624.

⁷⁴ Ibid p. 624.

de la constitucionalidad establecido en el Acta de Reformas de 1847, quedó en la Constitución de 1857.

En efecto, el sistema tripartito de control de constitucionalidad que había realizado Mariano Otero en su voto particular y que luego fue adoptado por el Acta de Reforma de 1847, fue abandonado por el Constituyente de 1856, para retener únicamente la queja con efectos limitados y que en lo conducente manifiesta, según lo afirma Felipe Tena Ramírez, lo siguiente:

"Se propone ahora la comisión hablar al soberano congreso de la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto al tratar de las controversias que se susciten por leyes ó actos de la Federación ó de los Estados que ataquen sus respectivas facultades ó que violaren las garantías otorgadas por la constitución. Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la Federación con la soberanía de un Estado ó a la inversa abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes ó actos de un poder, que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia, por el ejercicio de otro poder también soberano, que gira y se mueve en órbita diferente, confundir así los atributos de los poderes federales con los de los Estados, haciendo á estos agentes de la Federación unas veces y otras convirtiendo á los de la Federación en tutores ó en agentes de los Estados

La ley de un Estado, cuando atacaba la constitución ó leyes generales, se declaraba nula por el congreso y la ley de este, reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquiera caso era una declaración de guerra de potencia á potencia y esta guerra venía con todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias. Los gobernadores tenían obligación de promulgar y ejecutar las leyes del congreso federal, como si fuesen empleados de esta administración y el poder ejecutivo

de la Federación expedía órdenes á los gobernadores como de superior á inferior. Unas veces las leyes ó actos de los Estados se sobreponían á la autoridad federal y otras el poder de Unión hacia sucumbir al del Estado, en uno y otro extremo quedaba siempre desarraigada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil. No es este el sistema federal, pues si este fuera, sería necesario proscribirlo y execrarlo . . .

las dudas y controversias entre la Federación y los Estados, entre esta y aquellos, se resuelven y califican naturalmente por los mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro ni se rentan y se tiran guantes, ni apelan á las armas; van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en él litigo de un individuo con otra la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres á los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley ó el acto de que se quejan; pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente á la autoridad de que emanó la ley ó el acto que dio motivo al juicio.

Esta nos parece la teoría más trivial y más obvia para la decisión de las controversias que se promueven en la práctica del sistema federal y así la explana el Sr. De Tocqueville en su preciosa obra de la "Democracia en la América del Norte."⁷⁵

Como puede observarse, la comisión del Congreso Constituyente de 1856-1857, se pronunció a favor de que fuera el poder Judicial el encargado de la protección de la Ley Suprema.

Ignacio Ramírez "el Nigromante", quien alegó que autorizar al poder Judicial para que pudiera derogar parcialmente una ley, era contrario a todo sistema jurídico, ya que afirmaba que el poder que derogaba una ley no podía ser otro que el mismo que la estableció.

Finalmente se llegó de esta manera a la implantación de un control constitucional de tipo jurisdiccional, el cual perdura aún en nuestros días.

⁷⁵ *ibid.* p. 624.

Con motivo de la Constitución de 1857, se formularon varias propuestas de leyes reglamentarias de los artículos 101 y 102 de la ley fundamental y fue hasta el 30 de noviembre de 1861 cuando Benito Juárez promulgó la "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exigía el artículo 102 de la Constitución Federal, para todos los juicios de que hablaba el artículo 101 de la Ley Orgánica.

Se afirma que esta ley es la primera Ley de Amparo de nuestro país, posteriormente en 1869 se expidió una nueva Ley de Amparo, cabe señalar que todas las leyes de la materia que surgieron después de la primera Ley de Amparo y hasta nuestros días, han sido en igual sentido, es decir, en todas ellas han perdurado el "principio de relatividad" de las sentencias en materia de amparo.

En relación con la constitución del 5 de febrero de 1917, que continúa vigente, Ignacio Burgoa, señala que "además, de las garantías individuales, consignan las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica."⁷⁶

La constitución vigente reproduce en su artículo 103, el artículo 101 de la Constitución de 1857, de la misma manera, el artículo 103 del viejo ordenamiento jurídico queda incluido en el artículo 107 actual, fracciones I y II; en efecto, la

⁷⁶ *Op. Cit. Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, pp. 126-127.*

fracción I del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que nos rige hoy en día, expresa lo siguiente:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales."⁷⁷

El artículo 107 constitucional vigente, en su fracción II, consagra el "principio de relatividad" de las sentencias de amparo, al establecer que:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."⁷⁸

La Constitución vigente mantiene la línea trazada por el texto de 1857 y en esta legislación se reafirma el control de legalidad, al mismo tiempo que el control de constitucionalidad en el mismo juicio. Los principales lineamientos del artículo 107 original, son algunos de los cuales se conservan a pesar de las constantes reformas que ha sufrido y son los siguientes:

Ratifica la fórmula Otero fracción I;

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Tomo II, 14ª. Edición, Edil. Porrúa, México 1999, p. 1033.

⁷⁸ *Ibidem* p. 1033.

Crea y regula, con algún detalle, el amparo directo y su suspensión en materia civil y penal fracciones. II, III, IV, V, VI, VII y VIII;

Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de distrito fracción X;

Determina un régimen de responsabilidad fracción X, XI y XII.

CAPITULO III. MARCO JURÍDICO

III. 1. CONSTITUCIONAL

Antes de entrar al marco jurídico haré una breve descripción de lo que es una Constitución.

Para el maestro Burgoa Orihuela, en su libro de *Derecho Constitucional Mexicano*, dice que: "Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y d) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del estado en beneficio de los gobernados."⁷⁹

Efectivamente el término latino "Contipatio Onios", significa literalmente acción de constituir, la constitución se coloca como ley suprema, determinando la forma de gobierno, fijando los derechos y obligaciones de los gobernados, garantizando las libertades que demanda el ser humano en un tiempo y lugar determinado y creando los órganos del poder público, además de dar surgimiento a otras leyes.

Para Tamayo y Salmorán, en su libro *Introducción al Estudio de la Constitución*, dice que: "La constitución escrita será Constitución si las disposiciones que la integran

⁷⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano, 12a Edición Actualizada*. Edit. Porrúa, México 1999 p. 328.

contienen las normas que confieren facultades e introducen las reglas de formación del orden jurídico.”⁸⁰

En consecuencia podemos afirmar que el texto que ostente el grado de Constitución, deberá de contener las normas que autorizan la creación de todas las demás normas de un orden jurídico nacional.

La Constitución es por tanto solemne y su objetivo es garantizar una mayor efectividad en su aceptación.

Las Constituciones deben ir adaptándose a las condiciones cambiantes de su ámbito social de aplicación, por lo cual las mismas deben prever en su contenido, mecanismos para su modificación lo suficientemente fuertes para que este ordenamiento se reforme en bien de la sociedad y del bien común.

Tomando en consideración que el objetivo del presente trabajo es el estudio de las sentencias del juicio de amparo de los Tribunales Colegiados de Circuito, considero importante examinar las normas constitucionales que reglamentan las sentencias de dichos Tribunales.

“ARTÍCULO 103 Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

⁸⁰ *Tamayo y Salmoran, Rolando, Introducción al Estudio de la Constitución, 3ª. Edición, UNAM, México 1989, p. 284.*

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.⁴¹

Este precepto constitucional regula la procedencia genérica del juicio de amparo ante los tribunales federales.

Por lo tanto, del artículo 103 constitucional se derivan las siguientes consideraciones en cuanto a sentencias:

La sentencia de amparo que dicten los tribunales de la Federación, debe resolver la controversia sobre la que han de resolver, únicamente acerca de la violación de garantías individuales o sobre la violación de derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

La relación que tiene este precepto constitucional que se examina con las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito es regular la procedencia de las defensas de los gobernados en contra los actos de las autoridades que infrinjan la carta magna.

El artículo 107 constitucional, en el primer párrafo de su fracción II contiene el principio de relatividad de las sentencias de amparo, cuando textualmente señala:

"La sentencia será siempre tal que sólo se ocupa de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la

⁴¹ Constitución Política Mexicana, Tomo II, 14a. Edición, Edil. Porrúa, UNAM, México 1999, p. 1033.

queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”⁸²

Conforme a las reglas constitucionales, los Tribunales Colegiados de Circuito, resuelven únicamente lo relacionado con:

-Sentencias definitivas;

-Laudos y

-Resoluciones que pusieron fin al juicio.

Estas sentencias atienden violaciones que pueden cometerse durante el procedimiento o en la sentencia misma.

El primer párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional:

* V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes.”⁸³

Tal pareciera, del dispositivo transcrito, en su primer párrafo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación queda totalmente segregada o fuera del amparo directo pero, esto no es así pues, la Corte puede intervenir, en el amparo directo, a través del ejercicio de la facultad de atracción que previene el último párrafo de la citada fracción V del artículo 107 constitucional que a continuación se transcribe:

“La Suprema Corte de justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del

⁸² Arellano García, Carlos *El Juicio de Amparo 4a Edición Edit Porrúa México 1998 p 786.*

⁸³ *Constitución Política Mexicana. Tomo II 14a Edición Edit Porrúa México 1999 p. 1033.*

Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameritan.⁸⁴

Además, excepcionalmente, puede haber una segunda instancia en el amparo directo, a través de la interposición del recurso de revisión, que se tramita ante la Suprema Corte, según lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional:

"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose de la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."⁸⁵

Al "amparo directo", se le denomina así porque llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a los citados tribunales se produce a través del recurso de revisión.

La intención del legislador fue convertir a los Tribunales Colegiados de Circuito en tribunales de legalidad, y dejar a la Suprema Corte de Justicia en calidad de tribunal constitucional.

La fracción V del artículo 107 constitucional, en sus incisos de la a) a la d), señala las resoluciones que son impugnables en las respectivas materias penal, administrativa, civil y laboral. Se transcribe el texto de los mencionados incisos:

⁸⁴ *Ibidem.*

⁸⁵ *Ibidem.*

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militar;

b) En materia administrativa, cuando se reclaman por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

*En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

*d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas Locales o Federales de la Conciliación y Arbitraje, o por los Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado -⁶⁴

De los citados preceptos se infiere que las sentencias dictadas en los juicios de amparo contra sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, pronunciadas por los tribunales judiciales, administrativos y de trabajo, sólo puede dictarse si aquéllas tienen carácter definitivo, es decir, que contra las mismas no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o revocadas.

Las demandas que concluyan en este tipo de sentencias deben presentarse de manera inmediata, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, sin una instancia anterior ante los jueces de distrito, pero siempre por conducto del juez o tribunal que pronunció el fallo o la resolución o el laudo impugnado.

* *Ibidem.*

Constituye complemento, en el amparo directo, de las reglas constitucionales, lo dispuesto en la fracción VI del artículo 107 constitucional:

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones."⁸⁷

Las fracciones III, inciso a) V, VI y IX establecen los lineamientos esenciales del juicio de amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al proceso, el que se tramita en una sola instancia.

Por su parte, la fracción IX, dispone que las resoluciones que en materia de amparo directo o de una sola instancia pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recursos, salvo los casos en los cuales deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, pues en estos dos supuestos pueden impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia a través del recurso de revisión, que debe limitarse a las cuestiones puramente constitucionales.

En todos los casos no previstos en los supuestos anteriores, el conocimiento de la revisión corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas resoluciones no admiten impugnación alguna.

⁸⁷ *Ibidem.*

De todo lo anteriormente descrito la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la constitución, señalan el trámite y las condiciones a que deberán de someterse los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo tanto la constitución es fuente fundamental para la tramitación del amparo mexicano.

III. 1. COMENTARIOS RELACIONADOS CON EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.

Es trascendental mencionar en el presente trabajo la importancia de este artículo porque de él se desprende los efectos de las sentencias que se dictan en los juicios de amparo y en consecuencia de las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando los tribunales de menor jerarquía violen la constitución.

Existen opiniones en el sentido de que la legislación emanada de las entidades federativas está supeditada a la legislación federal, por tener ésta un predominio normativo, que consiste en la superioridad jerárquica sobre aquél. No obstante, distinguidos autores como Don Felipe Tena Ramírez, afirman que no es jerárquicamente superior la ley federal por sobre la local, aún cuando eso parezca desprenderse del alcance del artículo 133 constitucional.

Dentro del mismo, existen varios conceptos que se analizarán por separados tales como la Supremacía Constitucional, la Jerarquía de las normas y el Control difuso de la constitucionalidad.

El artículo 133 constitucional preceptúa:

**Esta constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las*

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.⁸⁰

Este precepto enuncia el principio de supremacía constitucional que dispone que la Constitución es la ley suprema.

En la primera parte del artículo que se analiza se considera como ley suprema, no sólo a la Constitución, a las leyes que emita el Congreso de la Unión y a los tratados que estén de acuerdo con la misma Constitución.

En el referido precepto también se establece que las leyes y tratados constitucionales, prevalecen sobre las leyes inconstitucionales de los Estados. Sólo en este caso las leyes federales tienen superioridad sobre las locales, como las locales las tendrían si fueran constitucionales. Esta primacía proviene en caso de un conflicto y sólo porque está de acuerdo con la Constitución. No se trata de la primacía de lo federal sobre el local, sino de lo constitucional sobre lo inconstitucional.

Ahora bien, opinó que un tratado anticonstitucional no se puede aplicar en el orden interno de un país, ya que la Constitución es la suprema y los tratados se encuentran en escaño inferior y además porque podría ser una puerta abierta, a la autoridad para toda clase de violaciones.

⁸⁰ *Ibid.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 1083-1084.

Ahora, analizare la segunda parte del segundo párrafo del artículo 133 con relación a que los jueces locales que puedan dejar de aplicar una ley de su entidad federativa por considerarla anticonstitucional. De la segunda parte del artículo en comento, se infiere que sí, pero como la jurisprudencia de la Suprema Corte declara que la constitucionalidad de una ley sólo puede examinarla el poder judicial federal a través del juicio de amparo, surge un problema sobre si sólo la Suprema Corte de Justicia puede determinar la inconstitucionalidad de una ley o si de entrada un juez puede dejar de aplicarla por este motivo.

Martínez Báez, opina que " la esencia de la actividad jurisdiccional estriba en la función definidora del derecho aplicable al caso concreto, luego todo juez y en todo proceso aplicará la norma que juzgue adecuada y en el lance de que ese precepto resulte anticonstitucional no lo debe cumplir, pues debe dar preferencia, primacía y prioridad a la ley fundamental. Continúa diciendo el jurista "si se negara al juez local la facultad para realizar dicha valoración, se le estaría negando algo que se encuentra implícito en la función misma de juzgar, se desvirtuaría la labor de quienes *forman parte de la voz viva del derecho*".⁸⁹

Fraga, en 1942, siendo ministro de la Suprema Corte de Justicia, presentó un interesante proyecto en el que luchó para que se cambiara la jurisprudencia de la sala administrativa con respecto a la constitucionalidad de una ley, argumentando

⁸⁹ Martínez Báez, Antonio "El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la constitucionalidad de las leyes". *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México 1942. Tomo IV. Núm. 15 p. 245*

que esta sólo puede examinarla la Suprema Corte mediante el respectivo juicio de amparo.

La anterior tesis dio origen a una controversia jurídica de gran importancia en el derecho constitucional Mexicano.

Para Fraga, "las autoridades administrativas pueden valorar una ley desde el punto de vista constitucional, pero con varios requisitos: a) que no exista controversia constitucional o sea que no se haya iniciado juicio de amparo, b) que no se pretenda regular los actos de los otros poderes, c) que esa interpretación tenga la posibilidad legal de ser revisada por el poder judicial federal, y d) que tengan facultades de decisión".⁹⁰

Antonio Carrillo Flores, en artículo publicado en la revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, señala: " el ejecutivo no puede dejar de aplicar una ley por considerarla anticonstitucional, ya que el presidente tiene un momento para opinar sobre la constitucionalidad de una ley, durante los días que puede interponer el *velo*. Se podría objetar que si veta la ley pero el congreso con la mayoría necesaria la confirma, el ejecutivo no pudo parar esa ley inconstitucional y por lo tanto no está obligado a cumplirla." ⁹¹

⁹⁰ Fraga, Gabino "¿Pueden conocer de problemas de constitucionalidad de leyes, autoridades distintas del Poder Judicial de la federación?". *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. México 1942. Tomo IV. Núms 13- 14. p. 140.

⁹¹ Carrillo Flores, Antonio "El ejecutivo y las leyes inconstitucionales". *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. México 1942. Tomo IV. Núms. 15 p. 260.

Considero que la anterior interpretación del jurista Carrillo Flores es incorrecta puesto que el ejecutivo a pesar de considerar una ley anticonstitucional, tiene que promulgarla y no tendría objeto promulgarla si no se fuera a cumplir.

De las anteriores consideraciones, planteadas por los juristas antes mencionados, pienso que la tesis de Fraga tiene una gran verdad en el sentido de que todas las restricciones pueden resultar mal para la constitución, pues en los casos en que una ley es notoriamente anticonstitucional la autoridad no la debe ejecutar.

En conclusión, considero que los preceptos de la Constitución que tiene un contenido concreto, que son claros, que no admitan más que una interpretación, deben ser respetados a pesar de que una ley secundaria los vulnere y si no la pueden encuadrar dentro de la Constitución no la debe de aplicar. Asimismo los jueces locales deben de examinar la constitucionalidad de las leyes, pues ellos son parte de la voz viva del derecho y que si, realizara actos contra la ley, posteriormente el Poder Judicial de la Federación tuviese que reparar lo equivocado por medio de la sentencia que dictaran los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 133 de la Constitución, establece en su parte final, lo que la doctrina conoce con el nombre de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, el cual consiste, en términos generales, en que cualquier autoridad jurisdiccional, sea esta local o federal, puede juzgar de la firmeza constitucional de las leyes que aplica en un caso concreto controvertido.

Para Alfonso Noriega, "el control difuso de la constitucionalidad se define como el sistema de protección constitucional, ejercido dentro de un procedimiento por los jueces locales, con la finalidad de salvaguardar la regularidad del orden jurídico, a través de la inaplicación de la norma local inconstitucional en un caso concreto y de cuya validez dependa el fallo, sin hacer una declaratoria general sobre la misma."⁹²

En consecuencia, "El control difuso es una institución establecida en el orden regular constitucional, cuya función consiste en evitar que una desviación del poder materializada en una disconformidad normativa con la constitución, trascienda hacia la esfera individual constitucionalmente garantizada". Así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al afirmar que ninguna ley estatal puede contravenir al artículo 20 constitucional.⁹³

En el artículo 133 constitucional, en su segunda parte, impone a los jueces la obligación de "arreglarse" a la Constitución federal, leyes y tratados, no obstante lo establecido por los ordenamientos constitucionales locales.

⁹² Noriega Alfonso, *Op. Cit.* p. 31.

⁹³ *Semanario Judicial de la Federación* 5a Época. Tomo XXXI. p. 1991. 27 de mayo de 1931.

III. 1. 2. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Este capítulo es importante en esta tesis porque las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre están apegados a la Constitución y respetan la supremacía de la misma en tanto que se violen las garantías individuales que establece.

Dice el maestro Jorge Carpizo, que "la Constitución es la ley suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo."⁹⁴

Para Tena Ramírez, "el principio de la supremacía constitucional no es necesario enunciarlo en el Código Supremo, pues emana lógicamente de la idea de soberanía rígida de la Constitución. La constitución señala la competencia del orden federal y del orden local y ningún funcionario debe realizar ningún acto fuera de su ámbito competencial porque atenta contra la carta magna."⁹⁵

La mayoría de los tratadistas tanto nacionales como extranjeros toman como un hecho, la idea de que la Constitución es la norma fundamental de todo ordenamiento jurídico, de la cual emana la validez de todas las demás normas que integran cualquier sistema de derecho.

⁹⁴ Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. 5ª Edición. Edt. Porrúa México 1996. p. 1.

⁹⁵ Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 32a. Edición, Edt. Porrúa, México 1998, p. 10.

Esta Supremacía Constitucional consiste en que las normas que la integran, tienen una jerarquía superior y por tanto son la fuente de validez de todas las demás normas jurídicas; de lo que se puede inferir que cualquier disposición contraria a la misma, sería inválida. Esta supremacía representa la unidad del sistema jurídico del Estado, puesto que aporta la cuota de seguridad social a los hombres que viven dentro del mismo y es a la vez el mejor medio para lograr el respeto de los derechos individuales y sociales, ya que se encuentran sometidos a ella tanto los gobernantes como los gobernados.

El maestro Tena Ramírez, sostiene lo anterior también al decir que "el titular único de la soberanía es el pueblo; este titular originario de la soberanía hizo uso de ella al constituirse en estado jurídicamente organizado y para lograr ese fin, el pueblo soberano consignó la forma de gobierno, creó los poderes públicos a los que dotó de facultades expresas y reservó a los individuos de una zona inmune a la invasión de las autoridades, que son los derechos públicos de la persona que nuestra constitución denomina garantías individuales. . . La constitución es suprema por ser ella la expresión de la soberanía popular y por lo mismo está por encima de todas las leyes y autoridades; es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades."⁹⁶

⁹⁶ *Ibidem.* p. 10.

Luego la única norma que en rigor legal, ideológico y gramatical puede llamarse suprema es la Constitución.

En conclusión, la Constitución si no estuviera investida de supremacía, dejaría de ser fundamental para la estructura jurídica del Estado, ante la posibilidad de que leyes secundarias pudieran contrariarla sin tener validez formal y no sería suprema. Por ello dentro de la pirámide jurídica dentro de cualquier Estado, la Constitución es la base, donde se funda la estructura vital.

III.1. 3 JERARQUÍA DE LAS NORMAS

Incluí en mi tesis el presente capítulo porque las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, respetan o por lo menos deben de respetar la jerarquía constitucional.

Gabino Fraga clasifica a las normas, "desde el punto de vista de su formación y modificación en: leyes constitucionales y leyes ordinarias, comunes o secundarias".⁹⁷

García Máynez, realizó una clasificación de las normas en la que colocó en la cúspide a la constitución, a las leyes federales y a los tratados internacionales. "Colocó en la cúspide del triángulo a la Constitución federal, a las leyes federales y a los tratados internacionales". A su vez, realizó otra subdivisión de normas locales que se aplican en el Distrito Federal y las subdividen en: " I) leyes ordinarias, II) leyes reglamentarias y III) normas individualizadas. "

Subdivide a las normas de las entidades federativas en: " I) constitucionales locales II) leyes ordinarias, III) leyes reglamentarias, IV) leyes municipales y V) normas individualizadas." ⁹⁸

En consecuencia, para el autor que se comenta las leyes federales son de mayor jerarquía que las locales.

⁹⁷ Fraga, Gabino *Derecho Administrativo* 39a Edición. Edit. Porrúa México 1998 p 39.

⁹⁸ García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. 1a. Edición. México 1961. pp. 87- 88.

Para el ilustre Mario de la Cueva, el orden jurídico mexicano se clasifica, en "I) Constitución Federal, II) leyes constitucionales y tratados, III) el derecho federal ordinario y el derecho local."⁹⁹

El mencionado jurista distingue entre leyes constitucionales y derecho federal ordinario diciendo que las primeras son las que material y formalmente emanan directamente de la constitución y las segundas sólo emanan formalmente de la misma; es decir, las leyes constitucionales son parte de la constitución, ya que la constitución misma se puede ampliar, o dividir.

El derecho federal ordinario es el que se deriva de la Constitución sin ser parte de ella.

Asimismo apunta Mario de la Cueva, "las leyes constitucionales son de tres grados: a) leyes orgánicas, que son aquellas que señalan la actuación y facultades de un órgano federal, b) leyes reglamentarias, que son las que precisan cómo deben aplicarse los principios de la constitución. las leyes contienen una parte orgánica y otra reglamentaria, y c) las leyes sociales, que son aquellas que desarrollan las bases de los derechos sociales garantizados en la constitución."¹⁰⁰

Todas las leyes emanadas del Congreso General son formalmente idénticas, materialmente no son iguales, puesto que alguna de ellas es la constitución que se

⁹⁹ Cueva, *Mano de la. Apuntes de derecho constitucional, México 1965 p. 47.*

¹⁰⁰ *Ibidem.* p. 48

Todas las leyes emanadas del Congreso General son formalmente idénticas, materialmente no son iguales, puesto que alguna de ellas es la constitución que se desarrolla, que se extiende y que se vivifica. Estas leyes constitucionales son a las que se refiere el artículo 133 constitucional como supremas, precisamente a las constitucionales o sea, a las orgánicas reglamentarias y a las sociales.

En el supuesto de que sean aplicables a un mismo caso concreto normas de éstos dos distintos orígenes, será la constitución y sólo ella, la que podrá resolver la controversia, ya que prevalecerán sus principios jurídicos, pasando a ser la otra norma totalmente ineficaz. Esta conclusión nos la arroja la supremacía constitucional de que se ha hablado y que llevada a sus últimas consecuencias, autorizando a sostener que el conflicto jurídico que se presenta, no es de jerarquía de normas, sino un problema exclusivamente de competencias, que la misma Constitución resuelve.

Ya desde la época de Hans Kelsen, se contemplaba la problemática del conflicto de la jerarquía de las leyes y al respecto sostenía que: "En un régimen federal existen tres elementos dentro de su orden jurídico."

"1. - El de la Constitución Federal, que es total y le da competencia a los otros dos, coordinándolas y estableciendo límites entre ellas, que no pueden ser traspasados sin violarla."

"2. - El Orden Jurídico Federal, que es parcial ya que si bien se aplica a todo el territorio tiene una competencia determinada que le otorga la constitución."

"3. - El Orden Jurídico Local, que es parcial en vista de su contenido material determinado constitucionalmente y debido a la extensión territorial de su competencia, que solo lo abarca una entidad federativa determinada." ¹⁰¹

En nuestro sistema jurídico es la constitución, la que resuelve el conflicto entre la aplicación de normas federales y locales a un mismo caso concreto, como situación de divergencia competencial que es y no como problema de jerarquía.

¹⁰¹ Kelsen, Hans. *Teoría General del Estado*. Edit. Nacional. México 1948. p. 262.

III. 2. LEY DE AMPARO.

2.1 INTRODUCCIÓN.

La Ley de amparo al igual que otras leyes, aplicables en toda la República, fue elaborada por el Congreso de la Unión, por disposición de los artículos 71 y 72 constitucionales. Esta Ley es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. "Tal Ley tiene el carácter de reglamentaria debido a que desarrolla y explica las disposiciones mencionadas." ¹⁰²

La ley de amparo vigente, como reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales ha regido a nuestro juicio de garantías, desde el 10 de enero de 1936 hasta la fecha, considero que tiene errores y deficiencias como cualquier obra, sin embargo que tales errores y deficiencias, no ameritan su sustitución integral, pues por lo que atañe a su estructura general, se trata de un sistema de protección y amparo contra leyes y actos que violan las garantías individuales.

En esta ley se regulan las diferentes figuras procesales del juicio de amparo y las normas que necesita; es denominado recurso de amparo o juicio de amparo, ya que la misma trae aparejada la solicitud de amparar y proteger al reclamante.

La Ley de Amparo es parte del Derecho Constitucional, porque reglamenta la competencia reservada por la Constitución a la justicia federal, en particular a los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Unitarios, esta

¹⁰² Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. Edt. Porrúa 32a Edición. México 1998 p. 40.

ley, es un principio básico en la administración de la justicia federal de los Tribunales Colegiados de Circuito.

No todos los problemas se solucionan con la Ley de Amparo; pero su utilización es labor de todos los días en los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito.

La Ley de Amparo está formada por 234 artículos y 8 artículos transitorios, que se han reformado, adicionado o derogado varias ocasiones.

El juicio de amparo tiene como principal finalidad evitar el surgimiento y consumación de actos de autoridad que sean contrarios a la constitución y que, en esa virtud, afecten o lesionen los derechos de los miembros de la sociedad.

III. 2. 2. BREVE ANALISIS.

La Ley de Amparo está estructurada a base de Libros, Títulos, Capítulos y disposiciones transitorias, a saber. A continuación se analizarán brevemente los diferentes Capítulos que integran la Ley de Amparo.

Libro Primero. Se refiere al Amparo en General.

Título Primero. Contiene todas las reglas generales del amparo y que a continuación se enumeran.

El primer libro trata del juicio de amparo.

El título primero denominado de las reglas generales.

El título segundo denominado el juicio de amparo ante los juzgados de distrito.

El título tercero denominado para los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El título cuarto es de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El título quinto es de la responsabilidad de los juicios de amparo.

El libro segundo de la ley de amparo se compone de un solo título y un único que se trata únicamente del amparo en materia agraria.

Capítulo I. En este Capítulo se establecen los casos de procedencia del juicio de amparo, es decir, recursos extraordinarios de defensa que tiene los particulares y las autoridades cuando se violan sus derechos protegidos por la Constitución. Así el juicio de amparo generalmente procede contra leyes o actos de autoridad que violen

las garantías individuales. También procede en los supuestos de que por leyes o actos de autoridad federal se limita la soberanía de los Estados o cuando a través de leyes o actos de autoridad local, la misma se mezcla en asuntos que competen a la federación.

Igualmente establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles; esto es, en otras palabras, tal Código se aplicará cuando no exista disposición expresa en la ley que se comenta.

También se indica, que en materia de amparo, las promociones generalmente deben de hacerse por escrito.

Finalmente señala, que las multas que la autoridad aplique en los casos en que las partes obren de mala fe, serán a razón de días por salario. Para ello, el juzgador tomará como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de la infracción.

Capítulo II. Este capítulo establece la regla de que el juicio de amparo sólo puede promoverse por quien resulte perjudicado por la ley o acto, objeto de la reclamación; ya sea por sí o por su representante, por su defensor o por medio de otra persona que expresamente señale la ley en cuestión.

Señala que son partes en el juicio de amparo, las personas o instituciones que intervienen en el mismo. Así se habla de agraviado, de autoridad responsable, de tercero perjudicado y del Ministerio Público Federal.

"Se entiende por agraviado, a la persona cuyas garantías constitucionales han sido violadas; por autoridad responsable, la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; por tercero perjudicado, quien tiene intereses contrarios al agraviado," ¹⁰³ y por Ministerio Público Federal, el representante de la institución con el mismo nombre, el cual tiene a su cargo la persecución de los delitos federales y cuyo titular es el Procurador General. El Ministerio Público Federal interviene en el juicio de amparo cuando el asunto afecte el interés público.

Capítulo III. Se establece en este capítulo, como regla general, el término de quince días para interponer la demanda de amparo. Sin embargo los artículos 22 y 23 de la Ley que se estudia, regulan las excepciones a esta regla.

Asimismo señala, las reglas para computar los términos en el juicio de amparo.

Capítulo IV. Se entiende por notificación, el acto a través del cual y siguiendo los lineamientos legales respectivos, se hace saber por la autoridad judicial o administrativa una resolución a la persona interesada en aquello o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

¹⁰³ Padilla, José R. *Sinopsis de Amparo*. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1980. 4a. Edición. p. 180

En este Capítulo se contiene la reglamentación de las notificaciones en materia de amparo, es decir la comunicación entre las partes del juicio.

Capítulo V. Al incidente puede definírsele como la cuestión independiente de la principal que se presenta en un proceso.

Este Capítulo reglamenta los incidentes, en el juicio, objeto de la Ley que nos ocupa.

Capítulo VI. El concepto de competencia involucra al de jurisdicción. Así puede definirse a la competencia como la potestad de la autoridad para ejercer la jurisdicción, esto es, la aplicación de la ley en los casos concretos puestos a su consideración.

Se establece en este capítulo las reglas de competencia y acumulación en el juicio de amparo.

"La acumulación consiste en la reunión de varios juicios de amparo, con el fin de resolver en una sentencia los conflictos planteados."¹⁰⁴

Capítulo VII. El impedimento es toda circunstancia que influye en el ánimo imparcial del juez o magistrado, lo cual los incapacita para intervenir en un determinado proceso. En este capítulo se encuentran los impedimentos y las reglas a que deben sujetarse los jueces o ministros, en determinado juicio de amparo. Comprendidas dentro del artículo 66 al 72 que habla sobre los impedimentos, dentro de los cuales se pueden encontrar como impedimentos, si tienen interés personal, si son

¹⁰⁴ Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil* 6a. Edición. Edit. Porrúa. México 1970. p. 53.

cónyuges o parientes consanguíneos si tuviesen amistad estrecha, si hubiesen tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo entre otros.

Capítulo VIII. Se refiere a la improcedencia, respecto a la cual el Dr. Juventino V. Castro dice, " es la situación procesal en la cual por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe de admitirse la demanda de amparo ni trasmitirse el juicio. . . " ¹⁰⁵

En este capítulo es donde se reglamenta los casos de improcedencia en materia de amparo. Las causales de improcedencia en su caso deberán de ser examinadas de oficio por el juez responsable.

Capítulo IX. El sobreseimiento es una institución procesal. El juez o magistrado al sobreseer un juicio de amparo da por terminado éste sin resolver la cuestión que originó dicho juicio.

La ley indica en que casos se establece el sobreseimiento en los juicios de amparo.

Capítulo X. La fase final de un proceso es la sentencia.

La sentencia es " . . . el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. . . " ¹⁰⁶

¹⁰⁵ Castro, Juventino V. *Lecciones de Garantía y Amparo*. 5a. Edición. Edit. Porrúa. México 1998. p. 344.

¹⁰⁶ Pallares, Eduardo. *Op. Cit.* p. 720.

Este capítulo reglamenta las sentencias que dictan los jueces de distrito y los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, establece las reglas que debe seguir la autoridad cuando suple las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda, es decir, corrección de estos conceptos, los cuales no son otra cosa, que los argumentos esgrimidos en la demanda para comprobar la violación a la ley, que originó dicha demanda; así, como las reglas para suplir las deficiencias de los agravios formulados en los recursos que regula la ley que se analiza.

El agravio es " . . . una lesión jurídica en el patrimonio económico o moral de una persona, sea física o moral y que además se produzca como consecuencia de la violación. . . de las garantías constitucionales o de la invasión de la jurisdicción federal por las autoridades locales o de la invasión de la jurisdicción de las autoridades locales por la autoridad federal. . ." ¹⁰⁷

Capítulo XI. Se refiere a los recursos que se definen como ". . . medios de impugnación que la ley concede a las partes . . . para defenderse contra resoluciones judiciales, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones contrarias a la justicia o violatorios de las leyes que los rigen . . ." ¹⁰⁸

Los recursos en materia de amparo son: el de revisión, queja y reclamación.

¹⁰⁷ Pallares, Eduardo. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. 2a. Edición. Edit. Porrúa. México 1970. p. 20.

¹⁰⁸ Pallares, Eduardo. *Op. Cit.* p. 217.

El recurso de revisión consiste en el examen minucioso por parte de la autoridad, ya sean Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la resolución emitida por el juez de distrito o por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

La queja "... es un medio de defensa del gobernado que puede hacer valer contra actos procesales del juez o de los magistrados y de los ejecutores y secretarios que no contemplan los demás recursos admitidos por la ley."¹⁰⁹

La reclamación es el recurso mediante el cual los particulares pueden impugnar las resoluciones de mero trámite emitidas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo o por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 103 de la ley en comento).

En este capítulo se reglamenta los recursos mencionados.

Capítulo XII. Este capítulo se refiere a la ejecución de las sentencias en materia de amparo. Se regula todo lo necesario para que se ejecuten las sentencias dictadas en los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, es decir, ejecutar una sentencia significa hacerla efectiva por parte de la autoridad judicial competente.

Título Segundo. Habla del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito.

Capítulo I. En esta parte de la ley que se analiza se regula el llamado juicio de amparo indirecto. Es decir, el amparo promovido ante un Juez de Distrito. También

¹⁰⁹De Pina Rafael y de Pina Vara, *Rafael Diccionario de Derecho*. 3a. Edición. Edit. Porrúa. México 1973. p. 289.

se le conoce como amparo contra leyes. Se refiere a los actos materia del juicio; es decir, en que casos se pide el amparo ante el Juez de Distrito, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido; contra resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal. Se encuentran establecidos en los artículos 114 y 115 de la ley en comento.

Capítulo II. Dice que la demanda de amparo, es un escrito mediante el cual, el quejoso solicita la protección de la justicia federal. Es decir, en este capítulo se establecen los requisitos que debe reunir dicha demanda y los documentos que deben de exhibirse con la demanda. También se puede hacer por comparecencia ante el Juez de Distrito.

Capítulo III. Habla del acto reclamado, respecto del cual el Dr. Juventino V. Castro dice que, ". . . es aquel que dicta la autoridad responsable, que vulnera las garantías constitucionales del gobernado, que afecta la soberanía de los Estados e invade la esfera competencial de la autoridad federal. La suspensión del acto reclamado, consiste en detener los efectos de tal acto, hasta en tanto se resuelva el conflicto planteado." ¹¹⁰ es decir, que en virtud de la suspensión se dejan las cosas como se encontraban antes de la interposición del amparo.

¹¹⁰ Castro, Juventino V. *Op. Cit.* pp. 472-473.

Más tal afirmación no es del todo exacta, toda vez, que de la lectura de los artículos 130, 136 y 174 de la ley que se comenta, se desprenden diversas excepciones a tal situación. En este capítulo se encuentra reglamentado lo relativo a la suspensión del acto reclamado.

Capítulo IV. En esta parte de la ley, se hace referencia a la substanciación del juicio de amparo indirecto, esto es, a todo el procedimiento del juicio ante el Juez de Distrito, donde también se regula el término que tiene la autoridad judicial que conozca del juicio de amparo para admitir o desechar la demanda. Este término es de veinticuatro horas, contadas desde que fue presentada la demanda de amparo. (Artículo 148 de la ley en comento), así como la admisión de toda clase de pruebas.

El desechamiento de la demanda de amparo está previsto en el artículo 145 y 146 de la Ley que contienen los diversos supuestos en que procede la demanda ante el Juez de Distrito, ordena aclarar la demanda de amparo; la admisión de la demanda de amparo indirecto, por el Juez de Distrito, está prevista en el artículo 147 de la Ley; el término para rendir el informe con justificación es de cinco días y puede ser ampliado hasta por cinco días más a discreción del Juez de Distrito.

Sobre este particular dispone el artículo 149, párrafo primero de esta ley, sobre la oportunidad procesal en que deben ofrecerse las pruebas en el amparo, la regla se encuentra contenida en el artículo 151 el cual determina que se deberán ofrecer en la audiencia constitucional; los funcionarios o autoridades tiene la obligación de expedir con toda oportunidad las copias o documentos que soliciten sobre el

particular dispone el artículo 152 de la ley de amparo; si al presentarse algún documento por una de las partes otra lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, esto se encuentra previsto en el artículo 153 de la ley de amparo; la audiencia constitucional será pública tal y como lo determina el artículo 154 de la misma ley, todo el desarrollo de la audiencia esta regulado por el artículo 155 de la ley en comento, esto es el periodo probatorio, el periodo de alegatos y el periodo de sentencia puesto que el Juez de Distrito puede dictar sentencia en la misma audiencia constitucional.

La procedencia legal del amparo directo tramitado ante los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran regulados en el Título Tercero de la Ley de Amparo, se denomina, "De los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito." Desde el punto de vista de la Ley de Amparo, la denominación legal es de amparo directo y es la que se utiliza en nuestros Tribunales Federales que conocen del amparo.

El maestro Arellano García manifiesta: a "esta especie de amparo, denominado "amparo directo" se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general la tramitación del amparo se realiza en una sola instancia." ¹¹¹

¹¹¹ Arellano García, Carlos. *Op. Cit.* p. 755.

La regla en que operan los Tribunales Colegiados de Circuito es contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal y laboral por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimientos

impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo y resoluciones que ponen fin al juicio.

Determina el artículo 158 de la Ley de Amparo que es competencia del Tribunal Colegiado que corresponda en los términos de las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, conocer del amparo directo.

Conforme a este mismo artículo, el amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

El amparo directo es, en la actualidad, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito por disposición expresa de la ley.

La procedencia del amparo directo requiere la existencia de cualesquiera de los actos de autoridad a que se refiere este precepto y que son las sentencias definitivas, los laudos arbitrales y las resoluciones que, no obstante no ser sentencias definitivas, ponen fin al juicio y contra las cuales no proceda recurso ordinario alguno.

Son dos los tipos fundamentales de violaciones que son susceptibles de impugnarse en amparo directo, (las violaciones durante el procedimiento y las violaciones dentro de la sentencia).

A continuación se transcribe el artículo 158 de la ley de amparo:

*Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para que los efectos de este artículo, sólo fuere procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto de juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión negación expresa

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.¹¹²

De lo anterior se concluye que el acto reclamado es lo que nos dará la pauta para saber si es procedente el amparo directo o no.

¹¹² Legislación de Amparo, Editorial Sista, México 2001, pp. 69 - 70.

El artículo 159 de la ley en estudio, dedica once fracciones a numerar los casos en los que se consideran violadas las leyes del procedimiento, en los Tribunales Civiles, Administrativos o del trabajo, en la afectación de las defensas del quejoso.

*Artículo 159. En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso.

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley,

II. Cuando el quejoso haya sido malo o falsamente representado en el juicio de que se trate,

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley,

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado,

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley,

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos,

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos,

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo

X. Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o Miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder,

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".¹¹³

¹¹³ *Legislación de Amparo*, Editorial Sista, México 2001, p. 69.

En este numeral se especifican las causas por las cuales puede imponerse la demanda de amparo directo en materias civiles, administrativas y laboral, describiéndose una serie de violaciones al procedimiento dentro de los juicios en esas materias, por lo que la sentencia que se dictan en esos juicios de garantías, son para efectos, es decir, ella ordenará que sea repuesto el procedimiento correspondiente desde el acto violatorio de la legislación procesal de referencia ya sea civil, administrativa o laboral, dejándose insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la tal violación procedimental.

Por su parte, el artículo 160 de la Ley de Amparo, se refiere específicamente, en 17 fracciones a las hipótesis de los juicios del orden penal, que producen violaciones al procedimiento que afecten las defensas del quejoso.

*Artículo 160 En los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso

I.- Cuando no se haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere,

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley, cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, sino tuviere quien lo defienda, cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado, cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio,

III.- Cuando no se caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él,

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley,

V.- Cuando no se le citen para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado con forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ellas los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos queuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa,

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que debe ser oído en defensa, para que se le juzgue,

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto,

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal,

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél,

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley,

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción,

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente,

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito

No se considera que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado

conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal,

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".¹¹⁴

Cuando el amparo directo se haya promovido contra sentencias penales por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento es conveniente ubicar la violación o las violaciones correspondientes dentro de alguna de las fracciones que he transcrito del artículo 160 de la Ley de Amparo.

Para llegar al amparo directo, el artículo 161 de la Ley indica que las violaciones procesales que antes se mencionaron sólo pueden reclamarse cuando se demande el amparo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio y por regla general no se puede interponer el amparo directo. Esto obedece a que el legislador decidió dejar el amparo como la última instancia, para evitar que constantemente se paralizara la tramitación de los juicios por violaciones procesales.

Además, dicho artículo contiene reglas específicas a las que debe sujetarse el quejoso o agraviado en los juicios civiles, que en su caso quiera interponer amparo directo.

*Artículo 161 Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

¹¹⁴ *Legislación de Amparo, Editorial Sista, México 2001, pp. 71-72.*

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndole, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencia dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia".¹¹⁵

Por lo que se refiere al artículo 163 este es de gran trascendencia, ya que en él se especifican los primeros pasos dentro del juicio de amparo, como por ejemplo, la demanda se deberá presentar ante la autoridad responsable, la cual tiene la obligación de manifestar al Tribunal Colegiado de Circuito la fecha en la que se notificó la sentencia impugnada, así como la fecha en que se realizó la presentación de la demanda de garantías. Como a continuación se transcribe.

"Artículo 163 La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por Tribunales Judiciales, Administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente".¹¹⁶

¹¹⁵ *Legislación de Amparo, Editorial Sista, México 2001, pp. 72-73.*

¹¹⁶ *Legislación de Amparo, Editorial Sista, México 2001, p. 73.*

La obligación que tiene la autoridad responsable derivada del artículo anterior, nunca deja de estar vigente, como lo señala el precepto que a continuación comento, el cual obliga a la autoridad responsable a remitir la demanda de garantías en un término de tres días contados a partir de la fecha en que se presentó la demanda, tal y como lo dispone el artículo que a continuación se menciona.

*Artículo 164 Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere al artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esta ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda

La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario".¹¹⁷

En caso de que la demanda de garantías sea presentada ante un juzgado distinto al de la autoridad responsable, no se interrumpen los términos para la presentación de la demanda, lo cual se advierte en la transcripción correspondiente de este artículo en comento.

*Artículo 165 La presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta, de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley".¹¹⁸

De los artículos 166 al 169, se señala como se debe de formular la demanda de amparo directo, (ante la autoridad responsable, acompañar las copias necesarias y remitir la demanda de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito así como los autos originales dentro del término de tres días.)

¹¹⁷ *Ibid.* Pág. 73.

¹¹⁸ *Ibid.* p 73.

En amparos civiles, penales y administrativos la competencia para conocer de la suspensión en dichos amparos directos corresponde a la autoridad responsable.

La suspensión, en materia penal, se decreta oficiosamente y de plano.

En caso de que el acto reclamado sea de una sentencia del orden civil, mercantil o administrativa, la suspensión siempre procederá a petición de parte y fijando una fianza para responder de daños y perjuicios por la interposición del juicio de garantías.

La suspensión en materia de trabajo en general, cuando se trate de laudos, la petición previa del agraviado en el amparo directo quedará a juicio del Presidente de la Junta respectiva, igualmente fijando una fianza para garantizar los daños y perjuicios que con ella se pudieran causar al tercero perjudicado.

Los artículos 177 al 191 de la ley de amparo, se refiere a la substanciación del juicio, es decir, el procedimiento que imponen los Tribunales Colegiados de Circuito al examinar la demanda de amparo, revisando los motivos de improcedencia o desechamiento de la misma, así como las irregularidades en los escritos de demanda, comunicando al tercero perjudicado y al Ministerio Público para que intervengan en el procedimiento, presentando sus alegatos por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, formulando el proyecto de sentencia el Magistrado relator fijando día y hora para su discusión y resolución en sesión pública, es decir, en una audiencia.

Título Cuarto. Se refiere a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al respecto, Rolando Tamayo y Salmerán dice que: "el término jurisprudencia designa la actividad que realizan los juristas cuando 'describen' el derecho. Actividad que normalmente se denomina 'ciencia del derecho', 'doctrina' . . . literalmente la palabra significa 'conocimiento del derecho' . . ." ¹¹⁹

Para el jurista García Máynez, jurisprudencia es el término que sirve " . . . para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. " ¹²⁰

Este Capítulo establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, para diversas autoridades, incluyendo las propias salas de la Corte, cuando se trate de jurisprudencia decretada por el pleno de la misma. Igualmente señala, los requisitos que deben reunir las ejecutorias de la Corte, para que constituyan jurisprudencia.

El capítulo que se menciona también establece la obligatoriedad de la jurisprudencia decretada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Federales compuestos de 3 magistrados, para diversas autoridades, tales como Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Militares y los Tribunales

¹¹⁹ Tamayo y Salmerán, Rolando. *El derecho y la Ciencia del Derecho*. UNAM. 1a Edición. México 1986 p. 143.

¹²⁰ García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 38a Edición. Ed. Porrúa. México 1986 p. 68.

Administrativos y del Trabajo, ya sean locales o federales, dichos tribunales deben de funcionar dentro de una jurisdicción territorial determinada.

Así como los requisitos que deben reunir las ejecutorias de los tribunales mencionados para constituyan jurisprudencia.

Asimismo en este capítulo regula los casos en que la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, se interrumpen, esto es cuando deja de ser obligatoria para las autoridades mencionadas.

En caso de modificación de la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los Tribunales Colegiados de Circuito deben seguirse las mismas reglas de la ley que nos ocupa, también para su formación.

Finalmente se señalan las reglas aplicables en el caso de tesis contradictorias sustentadas por las salas de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo de su competencia.

Título Quinto. Se refiere a la Responsabilidad en los Juicios de Amparo.

Capítulo I. En este capítulo se establece que las autoridades en materia de amparo, son responsables por los delitos o faltas que cometan tanto en la tramitación del juicio como en las sentencias, así como de la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del juicio de amparo, en términos del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las correspondientes acciones en las diversas hipótesis de incumplimiento están en tres capítulos se titulan:

- I. De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo;
- II. De la responsabilidad de las autoridades;
- III. De la responsabilidad de las partes.

En el correspondiente artículo 198 de la Ley, hace un enunciado de los funcionarios que tienen responsabilidad por los delitos o faltas que cometan en el trámite o sentencia del Amparo.

En términos del artículo 199 de la ley de amparo, se refiere a que el Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un Juicio de Amparo o del incidente respectivo cuando no suspenda el acto reclamado, cuando se trate de peligro de privación de la vida o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, si se llevara a efecto la ejecución, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad.

En el artículo 200 se prevé que fuera de los casos a que se refiere el artículo antes mencionado, si el origen de la suspensión fuera notoria y el Juez de Distrito que conozca el incidente no concediere por negligencia o por motivos inmorales y no por simple error de opinión, se entenderá que el Juez de Distrito incurre en los delitos cometidos contra la administración de justicia.

La misma sanción de este delito será aplicada en las diversas infracciones que dispone el artículo 200 de la Ley, en los casos a la ilegal excarcelación, retardo o entorpecer malamente o negligentemente en la administración de justicias,

diferimiento de la audiencia confesional o incorrecto decreto de la suspensión de un acto.

En cambio el artículo 202 prevé responsabilidad por abuso de autoridad por parte de los Jueces de Distrito o de las autoridades judiciales que conozcan en el juicio por falta de cumplimiento en las ejecutorias de amparo que dicten en los Juicios de Amparo.

Capítulo II. En este capítulo se establece, que en caso de delitos cometidos por las autoridades responsables, se sancionaran en términos del Código Penal aplicable en materia federal.

La Responsabilidad de las autoridades responsables por la rendición de informes falsos, o que nieguen la verdad en todo o en parte serán sancionadas (artículo 204); a las responsables que malamente revocan el amparo reclamado, con el propósito de que se sobresea el amparo, sólo para que insistan con posterioridad en dicho acto (artículo 205); la desobediencia de un acto de suspensión debidamente notificado (artículo 206); la admisión de fianzas o contra fianzas que resulten insuficientes en los casos de suspensión (artículo 207); y la repetición del acto reclamado una vez concedido el amparo o el tratar de no dar cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal (artículo 208), en este último caso se dispone la inmediata separación de la autoridad responsable de su cargo, independientemente de la sanción penal.

En general el artículo 209 de la Ley precisa que fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento

a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo, será sancionada en términos del código penal federal.

Por último, el artículo 210 de la Ley de Amparo, establece que si la violación de garantías, determinada en ejecutoria de amparo, constituye delito, se hará la consignación correspondiente al ministerio público.

Capítulo III. En este capítulo se reglamenta la responsabilidad en que pueden incurrir el quejoso o el tercero perjudicado por la comisión de los actos a que se refiere el artículo 211 de la Ley, tales como formular en su demanda hechos falsos, presentar testigos o documentos falsos y que el quejoso designe como autoridad ejecutora a una autoridad que no sea la responsable.

Se sanciona de seis meses a tres años de prisión y multa de 10 a 90 días de salario, al quejoso que en su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo. Esta sanción es igualmente aplicable a los terceros aplicados que presenten testigos o documentos falsos.

Libro segundo. Se refiere al Amparo en materia Agraria.

Título Único. Capítulo único. En este capítulo se reglamenta todo lo relacionado en materia Agraria, se señala quienes tiene la representación para interponer el amparo en esta materia y la forma de acreditarlo.

Dentro de este precepto legal artículo 212, se contempla la legitimación activa dentro del juicio de amparo agrario, especificándose que gobernados tienen la

capacidad de promover el juicio constitucional que se deriva de cualquier violación de sus derechos agrarios.

En este artículo se determina la procedencia del amparo o la violación a cualquier derecho de dichos sujetos, derivado de su calidad de ejido, núcleo de población comunal, ejidatario o comunero.

El artículo 213, concede personalidad para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población.

La personalidad de quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, se acreditará en la forma prevista por el artículo 214.

Cuando no se haya acreditado la personalidad, el juez prevendrá a los interesados para que se acrediten y por separado el juez solicitará a las autoridades respectivas las constancias necesarias.

En el caso de que el comunero o el ejidatario hayan fallecido cuando sean parte en algún juicio de amparo, su heredero tendrá el derecho de continuarlo conforme a las leyes agrarias (artículo 216).

Se establece la regla de que el amparo en cuestión, puede interponerse en cualquier tiempo, es decir no hay término para interponer el amparo, cuando se esté en los supuestos en los que se refiere el artículo 217 de la ley objeto de esta presentación y el término de 30 días para interponerlo, en diferentes casos.

En los casos de las notificaciones en este amparo, se deben hacer personalmente.

El artículo 219 de la Ley de Amparo, hace una relación de las resoluciones y autos que deben notificarse personalmente a los sujetos que cita el artículo 212 de esta ley.

Si en la demanda de amparo se señalan como actos reclamados privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población, podrá acudir en los términos del artículo 38 de esta ley, a la competencia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado (artículo 220).

El artículo 222 de la ley de amparo, dice que la autoridad responsable, en el amparo agrario, cuenta con un término de diez días para rendir su informe justificado y con la posibilidad de que sea prorrogable según la importancia del caso.

Las autoridades responsables deberán anexar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los censos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso.

Se indica el término de 10 días para que rindan las autoridades responsables, su informe justificado, es decir, mediante un escrito las autoridades contestan la demanda, así como los requisitos de dicho informe y los documentos que deben acompañarse al mismo.

El artículo 225 establece todos los elementos de prueba que debe realizar el juzgador.

El artículo 226 de la ley de amparo dispone que los Jueces de Distrito acordaran lo necesario para precisar los derechos agrarios, debiendo solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias todas las pruebas necesarias para tal objeto.

El artículo 227 entre otras cosas trata de la suplencia de la queja en amparos agrarios, es decir, corrigen las anomalías que la autoridad judicial encuentre en la demanda.

Para interponer el recurso de revisión, se establece el término de 10 días, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Los recursos en el amparo agrario se encuentran reglamentados en los artículos 227, 228, 229 y 230 de la ley en estudio.

El desistimiento en el amparo agrario no procede, solo cuando sea solicitado expresamente por la Asamblea General (artículo 231), así como la inactividad procesal no da lugar al sobreseimiento.

El cumplimiento de las sentencias en el amparo agrario se encuentra conferido al Ministerio Público, en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, tal y como lo dispone el artículo 232 de la ley.

Por lo que respecta a la suspensión en el amparo agrario, el Juez de Distrito deberá decretar de oficio y de plano la suspensión, comunicándolo inmediatamente a la autoridad responsable, extendiendo la garantía para que surta sus efectos como lo establece el artículo 233 y 234 de la ley de amparo.

También, reglamenta la suspensión del acto reclamado, decretada por la autoridad judicial en amparos Agrarios.

III. 3. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. 1. GENERALIDADES.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fija la estructura, atribuciones y funcionamiento de los órganos que ejercen el poder judicial de la federación, desarrolla una serie de reglas previstas en diversos preceptos constitucionales, referidos a los órganos que ejercen el poder judicial, a su integración, atribuciones, competencia, al régimen de responsabilidades y a las relaciones laborales que se dan en su seno.

Es una ley que interesa, a toda la sociedad y en especial a los estudiosos del derecho y a quienes laboran dentro del poder judicial.

La ley en comento, está dividida en once títulos, más disposiciones transitorias. Tiene el sistema de subdivisión por capítulos para cada título, salvo el título octavo, que versa sobre la responsabilidad de los servidores públicos del poder judicial y no está dividido en capítulos, en contrapartida con los títulos quinto y noveno, que están subdivididos en un capítulo único, a su vez, los capítulos se dividen en secciones, cuando es el caso. Sobre la base de la distinción entre funciones jurisdiccionales y administrativas de los órganos judiciales, la estructura de la ley en comento, está concebida en términos generales en dos grandes apartados, uno referido a la Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y Jurado

Federal de Ciudadanos; y otro referido al Consejo de la Judicatura Federal y demás órganos de naturaleza administrativa.

Además en algunos títulos se tratan los temas de carrera judicial, reglas de adscripción y ratificación de magistrados y jueces y recurso de revisión administrativa, que constituyen una clara evolución respecto de anteriores leyes de organización de la justicia federal; también tiene reglas sobre la facultad de atracción de controversias ordinarias en las que la Federación es parte, que pueden ejercer las Salas de la Suprema Corte y disposiciones generales.

El último título, versa sobre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se subdivide en ocho capítulos, que conforman los artículos 184 a 241; estos capítulos se refieren a la integración y funcionamiento; a las Salas Superior y Regionales; a los Presidentes de éstas; a los Magistrados Electorales; a los diversos Secretarios; a la Comisión de Administración y a disposiciones comunes; requisitos para ocupar cargos; responsabilidades, impedimentos, protesta constitucional, actuaciones judiciales y archivo, vacaciones y días inhábiles, renunciaciones, ausencias, licencias, jurisprudencia y personal jurídico y administrativo.

De los once títulos que integran esta ley debo de destacar el título tercero, referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y que se encuentran comprendidos dentro de los artículos 33 al 41.

III. 3. 2. ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

A continuación veremos los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación relativos a la integración y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Actualmente existen sesenta tribunales colegiados de circuito, ordenados en veintiún Circuitos ubicados en todo el territorio nacional".¹²¹ Cada uno lo forman tres magistrados y diversos funcionarios de rango subordinado.

El maestro Sánchez Bringas, nos dice que: "es el ámbito espacial de aplicación de las decisiones y mandatos que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito las cuales son determinadas circunscripciones territoriales denominadas circuitos; comprenden diversas entidades federativas y un número específico de distritos judiciales federales".¹²²

A continuación veremos los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación relativos a la integración y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Art. 33. Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número

¹²¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Tematizada y Concordada, Instituto de la Judicatura Federal, Tomo II, 2a. Edición, México 1998 p 120

¹²² Sánchez Bringas, En que Derecho Constitucional 4a Edición Edit Porrúa México 1999 p. 498.

de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto".¹²³

En este artículo, se encuentra la conformación y constitución de todos y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, que son en sí mismos, pequeñas Supremas Cortes de Justicia porque, resuelven todos los asuntos relacionados con la legalidad de los procedimientos y las resoluciones que ponen fin a un determinado juicio, sentando jurisprudencia en algunos asuntos.

"Art. 34. Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez".¹²⁴

En este precepto se encuentra establecida una especie de garantía de seguridad jurisdiccional en favor de todas las partes en el amparo, ya que se dan las bases para que los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan a la brevedad posible, los casos de su competencia. Es decir, se señalan los términos reducidos para que actúen y se prohíba el retraso en las sentencias de un determinado caso.

"Art. 35. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal

El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo".¹²⁵

¹²³ *Ibidem.* p. 120.

¹²⁴ *Ibidem.* p. 120.

¹²⁵ *Ibidem.* p. 120.

Este artículo se refiere a las expresiones por unanimidad y mayoría, que son la forma de emitir sentencias en los asuntos de la competencia en los Tribunales Colegiados de Circuito, (por unanimidad que es la aprobación de la sentencia o ejecutoria por todos los ministros que integran los Tribunales Colegiados de Circuito, o por mayoría de votos de los magistrados presentes).

En los Tribunales Colegiados de Circuito, semanalmente hay sesiones o audiencias, en las que se discuten los asuntos, sin importar si son amparos en revisión o directos. Así pues, siempre habrá una sesión (audiencia) para discutir el proyecto presentado por algún ministro y en esa sesión se discutirá y votará sobre la aprobación o el rechazo del proyecto formulado por el ponente.

"Art. 36 Cuando un magistrado estuviere impedido de conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal

Cuando el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones" ¹²⁶

Este artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, busca evitar la paralización y falta de solución de un juicio de amparo determinado, por la falta de la integración del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

La hipótesis de que un expediente de un juicio de garantías sea transmitido a otro Tribunal Colegiado, no se presenta tratándose de las Salas de la Suprema Corte de

¹²⁶ *Ibidem*, p. 121.

Justicia y por consecuencia, es propio de los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que las Salas de la Corte tendrán Quórum o se integrarán legalmente, en los casos de impedimentos de los Ministros que las componen, con la presencia de algún Ministro Supernumerario o de los que sean necesarios.

Ahora bien, cuando en un mismo Circuito existen dos o más Tribunales Colegiados, el expediente se remitirá exclusivamente a uno de esos juzgados federales para que se aboque al conocimiento del juicio de garantías en que se esté actuando.

III. 4. JURISPRUDENCIA

Los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que las resoluciones por ellos dictadas se sustenten en cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, que sean aprobadas por unanimidad de los magistrados que integren cada Tribunal Colegiado de Circuito.

La jurisprudencia que pronuncie cada uno de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia para el maestro Arellano García es, "una fuente formal de derecho, entendiéndose por tales los procesos de creación y manifestación de las normas jurídicas".¹²⁷

Para el maestro Burgoa Orihuela, en su libro *El Juicio de Amparo*, "La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley. ..."¹²⁸

La jurisprudencia funge como un elemento útil para la eficacia de la regulación y la organización práctica establecida por la ley. Los órganos jurisdiccionales con

¹²⁷ Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo* 4a Edición. Edit. Porrúa México 1998 p. 937.

¹²⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 33a Edición. Edit. Porrúa. México 1997. p. 821.

atribución para formular jurisprudencia por supuesto no legislan si no que se concretan a desentrañar el sentido común, el espíritu de una norma.

La jurisprudencia es complementaria y obligatoria que interpreta las reglas jurídicas vigentes del derecho, cubriendo las lagunas generadas por los actos de las autoridades.

A continuación transcribiré por considerarlo de interés para el presente trabajo algunas jurisprudencias definidas, obligatorias de los Tribunales Colegiados de Circuito en relación con las sentencias de amparo.

"SENTENCIA DE AMPARO, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ESTAN OBLIGADAS A INFORMAR ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS.

"La circunstancia de que la sentencia se encuentre en vías de ejecución no releva a las autoridades de la obligación que el artículo 104 de la Ley de Amparo les impone de informar sobre el cumplimiento que den al fallo de amparo."¹²⁹

"SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA RECLAMADAS EN AMPARO DIRECTO. LA FALTA EN ELLAS DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS CONDUCE A CONCEDER LA PROTECCION FEDERAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

"Conforme al artículo 54 (vigente a la fecha en que se pronuncio la resolución

¹²⁹ Apéndice 1975, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 91, p. 138. Apéndice 1995, Tomo VI, Tesis 1020, p. 702.

impugnada) del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, en relación con los numerales 36 y 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, las sentencias de segundo grado carecen de valor cuando no contienen la firma del correspondiente secretario de Acuerdos, porque como la misma constituye el signo gráfico mediante el cual quien la estampa se responsabiliza del contenido de la resolución, es obvio que siendo un requisito de esta según lo establece el referido artículo 54, al decir que las actuaciones judiciales deben ser autorizadas por el funcionario aludido bajo pena de nulidad, en su ausencia indudablemente que no existe una sentencia válida y por ende el tribunal de amparo queda impedido para examinar las violaciones alegadas en el juicio de garantías, motivo por el cual al advertirlo debe conceder la protección federal a fin de que se subsane tal omisión." ¹³⁰

"SENTENCIA DE PRIMER GRADO, FALTA DE FIRMA DEL JUEZ EN LA. CONSTITUYE UNA VIOLACION AL PROCEDIMIENTO QUE OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA A ORDENAR SU REPOSICION.

"Atendiendo al contenido de lo que establece la ultima parte de la fracción IV del artículo 160 de la Ley de Amparo, si del análisis de la sentencia de primera instancia aparece que carece de la firma del Juez, cuyo acto constituye una formalidad esencial que la ley previene, en términos del artículo 23 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, ello entraña la violación establecida en la aludida fracción IV del artículo 160 de la Ley de Amparo; por ello,

¹³⁰ *Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Tesis XXI, p. 820, Tomo XII, Julio de 2000, Novena Época.*

si en el caso, en la apelación respectiva, el tribunal de quien pasó desapercibida esa omisión, la misma debe tomarse en consideración, de manera oficiosa, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, al atender la demanda de amparo directo promovida ante este último, para la concesión de la protección federal, a fin de que el tribunal de segunda instancia deje insubsistente el acto reclamado y dicte otro en el que ordene la reposición del procedimiento a partir del acto en que aconteció tal violación.¹³¹

"INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL. PARA RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO ES NECESARIO QUE SE APLIQUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA.

"Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, permite reclamar en concepto de violación la inconstitucionalidad de un precepto legal al combatir una sentencia definitiva en un juicio de amparo directo, este derecho que se da a los particulares tiene como condición para que pueda ejercitarse, que se actualice la norma a través de un acto de aplicación en la sentencia que se combate, ya que sólo así puede existir gravamen jurídico que lesione un derecho legalmente constituido al particular, por lo que el concepto de violación se debe declarar ineficaz cuando no se actualizó el supuesto, es decir, no prospera el concepto porque no se aplicó la norma en la sentencia".¹³²

¹³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis III, p. 638, Tomo XII, Septiembre 2000, Novena Época*

¹³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Julio de 2000. Tesis. I.7o. A. J/9 p. 688. Novena Época*

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. NO PUEDE IMPUGNARSE UNA PARTE A TRAVES DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y OTRA PARTE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

"El artículo 73 fracción XIV, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de garantías es improcedente cuando se esté tramitando ante un tribunal ordinario algún recurso o defensa legal propuesto por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, lo cual tiende a evitar que se tramiten al mismo tiempo diversos medios de impugnación que tengan un mismo objeto, esto es, el de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, además de que de tramitarse el medio de defensa ordinario y el juicio de amparo, se podría dar el caso de que se emitieran sentencias contradictorias, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles. Por ello, el quejoso no puede pretender dividir la continencia de la causa, y tratar de impugnar una parte de la sentencia reclamada a través del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, y otra parte por medio del juicio de amparo directo, porque la sentencia es una unidad indivisible, que guarda una coherencia interna a fin de resolver la litis planteada en el juicio agrario de origen, independientemente de las acciones hechas valer, motivo por el cual no se puede escindir su estudio a través de dos medios de defensa, uno ordinario ante la potestad común y otro extraordinario como lo es el juicio de amparo; por lo que de interponerse este último, encontrándose en trámite a que, debe sobreseerse en el mismo."¹³³

¹³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000. Tesis. VI A.65 A. p. 821. Novena Época.*

"SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE ES IMPOSIBLE EJECUTARLA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURIDICA.

"Si el trabajador y el patrón promueven amparo directo en contra del laudo y el Tribunal Colegiado se declara incompetente para conocer de la demanda promovida por este último, porque entre otras cuestiones, alegó que no fue emplazado legalmente, e incluso aquí impone la competencia a un Juez de Distrito, de surgir dos fallos protectores, esto es, el del tribunal y el del juzgado, no implica necesariamente que ambos deban cumplimentarse en sus términos, pues si en el amparo bi-instancial se ordena reponer el procedimiento por violaciones constitucionales, es indudable que las cuestiones de fondo tratadas en el directo, no pueden ser cumplimentadas al cambiar la situación jurídica prevaleciente en el momento de la ilegalidad, vinculada con el acto materia del juicio uniinstancial".¹³⁴

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA EN UN JUICIO EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DESECHA POR EXTEMPORANEO UN RECURSO DE QUEJA.

"El auto del Juez natural que declaró en un juicio ejecutoriada la sentencia de primer grado, posteriormente a que el tribunal de alzada desechara por extemporáneo el recurso de queja promovido contra el acuerdo que tuvo por no interpuesto el diverso de apelación, por el que se impugnó el fallo de primera instancia, es un acto dictado después de concluido el juicio y por tanto, en términos del artículo 114 fracción III,

¹³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo. XII, Julio de 2000. Tesis. II. T.141 L. p. 820. Novena Época.*

de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es competente para conocer y resolver del juicio de garantías un Juez de Distrito y no un Tribunal Colegiado de Circuito, que sólo tendría competencia respecto de la resolución emitida por el que jurídicamente puso fin al juicio natural para los efectos del amparo directo."¹³⁵

"CITACIÓN PARA SENTENCIA. PROCEDE RECURSO EN SU CONTRA Y ESTE DEBE AGOTARSE PARA PREPARAR EL AMPARO DIRECTO DONDE SE PROPUSO LA VIOLACIÓN PROCESAL CONSISTENTE EN EL DESAHOGO PENDIENTE DE UNA PRUEBA.

"El auto que cita a las partes para oír sentencia es el que técnicamente impide que se desahoguen las pruebas que no se llegaron a desahogar, supuesto que es el acto procesal de orden público por medio del cual el órgano jurisdiccional informa a las partes que terminó la intervención de ellas en la etapa del procedimiento, y sólo tendrán que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico, declarando el derecho a favor de quien corresponda legalmente. Por tanto, si unos quejosos se duelen del desahogo pendiente de una prueba, deben preparar formalmente la violación procesal impugnando el citado proveído a través del recurso procedente, para estar en posibilidad de examinar esa violación procesal en vía de amparo directo al promoverse la demanda en contra de la sentencia definitiva, pues de lo

¹³⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo. XI, Mayo de 2000. Tesis. I. 6o.C.49 K p. 900. Novena Época.*

contrario el principio de definitividad no se satisface y la violación alegada debe reputarse consentida."¹³⁶

"JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE ACERCA DEL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN Y CONTENIDO.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta incuestionable que los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen atribuciones para pronunciarse acerca de la legalidad o constitucionalidad del proceso en donde se emite una jurisprudencia, y de su contenido, puesto que conforme a lo preceptuado en el diverso numeral 158 de la ley de la materia, el juicio de amparo directo, cuya competencia corresponde a estos, sólo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales, no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas; máxime si se toma en consideración el contenido del artículo 192 del ordenamiento legal citado en segundo termino, que dispone la obligatoriedad de las mismas."¹³⁷

¹³⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000. Tesis. I. 6o.C.49 K p. 900. Novena Época*

¹³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000. Tesis. I. 6o.C.49 K p. 900. Novena Época*

"SENTENCIA DEFINITIVA PENAL. REQUISITOS DE LA PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, para la procedencia del juicio de amparo directo contra la sentencia emitida por la Sala Penal responsable, esta debe establecer, además de los elementos del cuerpo del delito en cuestión y la responsabilidad de la parte quejosa en su comisión, los datos conducentes a la individualización de la pena, las características de la sanción impuesta y, en su caso, los sustitutivos penales, así como las obligaciones del amparista con motivo de la ejecución de aquella, y si no reúne estos elementos, resulta improcedente el amparo directo que se interponga en su contra al ser inconcuso que con tal resolución no se puso fin al juicio".¹³⁸

¹³⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo. X, Septiembre de 1999. Tesis. X.1o.23. p. 845. Novena Época.*

CAPITULO IV.- EFECTOS SOCIALES DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

IV. 1.- ANULATORIOS Y RESTITUTORIOS

En este capítulo analizaré tres sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito cuyos efectos jurídicos tuvieron efectos sociales relevantes para nuestra sociedad.

El primer caso se refiere a una sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal con relación al delito de robo cometido a una tienda de autoservicio.

En la sentencia dictada en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal, por el delito de robo a tiendas de autoservicio, el juez de primera instancia condenó a los responsables; ellos inconformes con la sentencia apelaron dicha resolución en la Sala Penal correspondiente, confirmándose allí la sentencia de primera instancia.

Los procesados interpusieron amparo directo contra la resolución de la Sala que confirmó la sentencia de primera instancia, donde por turno le correspondió conocer del amparo al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo 66/2000.

Posteriormente sobre el particular se dio la siguiente jurisprudencia con relación al robo, de tiendas de autoservicio:

"ROBO. PARA SU CONSUMACION NO BASTA EL APODERAMIENTO O REMOCION DEL BIEN MUEBLE (TIENDAS DE AUTOSERVICIO).- Para considerar consumado el ilícito de robo no es suficiente el simple apoderamiento constituido por la remoción de la cosa mueble, ya que ese desplazamiento debe necesariamente materializar la apropiación que equivale a la adquisición de hecho, de un poder de uso, goce y disposición de esos bienes, pues mientras ello no ocurre, el robo no se consuma. En efecto existe apoderamiento cuando el objeto sale del poder del dueño o poseedor para entrar al del sujeto activo; por ende tratándose de tiendas de autoservicio en las que los clientes tienen a su alcance la mercancía, aun cuando el sujeto activo oculte cosas con el obvio propósito de apropiárselas, habrá de tomarse en cuenta en cada caso, si logró sacarlas del dominio y custodia del personal de la tienda, pues únicamente efectuó los actos encaminados a esos fines, pero fue sorprendido y vigilado por ese personal, en tales condiciones que este último no perdió la custodia de los objetos, se dá el supuesto de que el ilícito sólo queda en grado de tentativa ya que no se lesionó el patrimonio de la negociación, si no que solamente se puso en peligro".

A continuación se transcribe literalmente un extracto de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

CONSIDERANDO:

"QUINTO.- Son infundados los conceptos de violación que hace valer el peticionario del amparo; si embargo, en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo

76 bis del la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte que la sentencia reclamada es violatoria de los derechos públicos subjetivos del quejoso, en cuanto se consideró acreditado el cuerpo del delito de robo, previsto y sancionado por los artículos 367 y 370 párrafo primero, del código penal para el Distrito Federal, y la plena responsabilidad penal de... en su comisión, en términos de la fracción III del artículo 13 del ordenamiento en cita, porque de conformidad con el material probatorio que obra la causa el delito de robo se actualiza pero en grado de tentativa, en términos del propio numeral 367 en relación con los artículos 12 y 63 del mismo código en cita.

En efecto, el primer párrafo del artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone:

"Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

"Ahora bien, el material probatorio existente, al que la Sala de apelación concedió eficacia incriminatoria, sólo conduce a demostrar que el aquí quejoso, en compañía de otra persona, en la tienda departamental denominada Distribuidora Liverpool, S. A. de C. V., tomó diecinueve faldas para dama y las guardó en una bolsa de papel, con la leyenda de la propia tienda, circunstancia que fue observada por el agente de seguridad de la empresa ofendida, de nombre.... Quien sin perderlos de vista, los siguió hasta que salieron de la tienda y en ese momento, con el auxilio del policía bancario, logró su aseguramiento.

"Sin embargo, como puede verse, la conducta en comento no encuadra en la descripción típica del delito de robo consumado, para cuya acreditación es necesario constatar que el apoderamiento de la cosa ajena, mueble, se tradujo en una apropiación o adquisición de hecho, por virtud de la cual el activo del delito haya tenido un poder real de uso, goce y disposición sobre la misma, lo que en el caso no sucedió, porque aun cuando el sujeto activo realizó todos los actos de ejecución encaminados a conseguir desapoderar efectivamente a la empresa de las prendas de vestir fedatadas en actuaciones, en tanto las ocultó en una bolsa de plástico, lo cierto es que solo logró removerlas de su lugar y ejercer sobre ellas una detentación material que no se tradujo en la pérdida de su dominio por parte de la empresa propietaria, puesto que dicha mercancía estuvo en todo momento custodiada por el agente de seguridad de la misma tienda que observó los hechos y siguió a los activos del delito hasta que cruzaron la línea de salida sin haber realizado el pago correspondiente.

"En este orden de ideas, es evidente que la consumación del delito de robo, no se llevó a cabo por causas ajenas a la voluntad del agente, como lo fue la oportuna intervención del personal de seguridad privada, cuya presencia y vigilancia concreta sobre las cosas materia del delito impidieron que éstas salieran de la esfera de dominio de su propietaria, de manera que el bien jurídico que la norma protege sólo fue puesto en peligro, pero no logró ser lesionado.

"Sin que la circunstancia de que el activo del delito haya salido de la negociación ofendida sin haber realizado el pago correspondiente de la mercancía, deba

entenderse como el momento el que consumó el apoderamiento, pues con ello sólo quedó en evidencia su ilícito propósito porque, desde luego, al tratarse de una tienda de autoservicio, todo cliente tiene la posibilidad de remover de su lugar la mercancía y de salir con ella, siempre y cuando pague su precio, de manera que, precisamente, por no haberlo hecho así el aquí quejoso, es que puede concluirse que su intención de apoderarse de la ropa en cuestión se materializó en los actos de ejecución encaminados a ello, consistentes en haberla ocultado y en haber salido de la tienda sin pagar su importe.

"Desde luego, no pasa desapercibido para este órgano colegiado el contenido del artículo 369 del Código Penal, en el que se establece que: "... se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. . .", porque como se ha venido diciendo, tener en poder alguna cosa, apoderarse de ella, no significa simplemente tenerla o tomarla, detentarla materialmente, pues para acreditar tal extremo es menester comprobar que la cosa ha sido sustraída de la esfera de dominio de su dueño y que por tanto, el activo del delito ejerce sobre ella un poder de disposición. En este sentido, existe acuerdo por parte de destacados estudiosos del derecho penal, como lo ilustra Francisco Pavón Vasconzuelos, en sus Comentarios de Derecho Penal (Parte Especial), Robo Abuso de Confianza y Fraude, "... Eusebio Gómez hace notar que el concepto 'apoderamiento' (usado por el artículo 162 del código Argentino) ha sido largamente discutido de antaño y que no es el simple apoderamiento constituido por la remoción de la cosa mueble, pues el hurto para serlo requiere el animus rem sibi habendi.- Juan P. Ramos

remontándose al Código Penal Italiano de 1889, concretamente a la 'relación del proyecto', se permite observar que el término 'apoderamiento' fue una fórmula conciliatoria que desechó, por formalista, las teorías de la ablatio y de la emolio, pero que no aceptó tampoco la de la simple remoción, adoptándose el criterio de que tal remoción debía necesariamente constituir una transferencia al poder de otro, pero al momento de expresar una opinión propia vacila y concluye que no es posible una fórmula precisa.- Por su parte, Soler opina 'en este punto debe atenderse no sólo al animus de apoderarse sino al hecho de poder hacer actos dispositivos. Mientras esto no ocurre no parece que el hurto esté consumado.' Fontán Balestra estima que el verbo 'apoderarse' supone algo más que tomar la cosa y aun trasladarla; supone que el autor 'se proponga hacer suya la cosa y correlativamente, desposeer de ella a la víctima...' Termina por considerar ineficaz cualquiera de los criterios clásicos, arguyendo la aplicación alternativa de uno u otro en la jurisprudencia, de manera que él la práctica 'en lugar de aplicar la doctrina al caso, se busca la teoría que más conviene al caso, con lo que no se hace otra cosa que eludir el problema que se mantiene siempre en pie'. Entre nosotros González de la Vega, después de afirmar que el precepto del código vigente mejoró técnicamente el viejo artículo 370 del código de 1871, que daba por consumado 'el robo en el momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada...', termina por expresar que la redacción del artículo 369 'rebela sin lugar a dudas que basta el manejo sobre la cosa, la aprehensión de la misma, para que se consume el delito, por supuesto siempre que estén reunidos los demás elementos de la infracción'. Más adelante agrega: 'Daremos por consumado el robo en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aun en los casos en que el ladrón por

temor hacer descubierto, la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la tomó, o en que al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desposeído del objeto, antes de todo posible desplazamiento. Esta conclusión ésta más acorde con las doctrinas positivistas del derecho penal para las que importa principalmente, más que el daño final, la estimación de la peligrosidad en las acciones delictivas'.- Nosotros creemos que existe apoderamiento cuando la cosa sale de la esfera de poder del dueño o del poseedor para entrar a la esfera de acción del ladrón, o como dice Núñez, hay consumación de apoderamiento del perjudicado. Una vez que el apoderamiento otorgue la potestad dominical al aprehensor, la perfección consumativa es total, expresa Quintana Ripollés, aunque el tiempo de la posibilidad del disfrute sea exigua y aunque falte la utilización subjetiva que integraría ya formas de agotamiento, intrascendentes en derecho penal, aunque pudieran serlo a efectos de la responsabilidad penal."

"Al respecto, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sostiene la tesis cuyo rubro y texto a la letra dicen: "ROBO PARA SU CONSUMACIÓN NO BASTA EL APODERAMIENTO O REMOCIÓN DEL BIEN MUEBLE (TIENDAS DE AUTOSERVICIO.- Para considerar consumado el ilícito de robo no es suficiente el simple apoderamiento o la remoción de la cosa mueble, ya que ese desplazamiento debe necesariamente materializar la apropiación que equivale a la adquisición de hecho, de un poder de uso, goce y disposición de esos bienes, pues mientras ello no ocurre el robo no se consuma. En efecto, existe apoderamiento cuando el objeto sale del poder del dueño o poseedor para entrar al

del sujeto activo; por ende, tratándose de tiendas de autoservicio en las que los clientes tienen a su alcance la mercancía, aun cuando el sujeto activo oculte cosas con el obvio propósito de apropiárselas, habrá de tomarse en cuenta en cada caso, si logró sacarlas del dominio y custodia del personal de la tienda, pues si únicamente efectuó los actos encaminados a esos fines, pero fue sorprendido y vigilado por ese personal, en tales condiciones que éste último no perdió la custodia de los objetos, se da el supuesto de que el ilícito sólo queda en grado de tentativa, ya que no se lesionó el patrimonio de la negociación, sino que solamente se puso en peligro”.

“Expuesto lo anterior, resulta claro que la autoridad judicial responsable debió tener por acreditado el ilícito de tentativa de robo, de conformidad con los artículos 367 y 12 del Código Penal para el Distrito Federal, así como imponer las penas adecuadas al mismo, porque los medios de prueba existentes, valorados como lo hizo la Sala responsable, en términos de los artículos 248, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relacionados entre sí de manera lógica, jurídica y natural, permiten arribar al conocimiento de que el aquí quejoso... en compañía de otra persona, llevó a cabo todos los actos de ejecución tendientes a apoderarse de cosas ajenas, muebles, sin derecho y sin consentimiento de quien podía otorgarlo con arreglo a la ley, en virtud de que él... aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta minutos, al estar en el centro comercial Liverpool, sucursal insurgentes, concretamente en el departamento de damas, fue sorprendido por un agente de seguridad privada en el momento en que su acompañante ocultaba en la bolsa de papel con el logotipo de la empresa que el ahora quejoso

sostenía, diecinueve faldas para dama, marca "MAPMise au point", que fueron valuadas en la cantidad de \$ 10,600.00 (diez mil seiscientos pesos), con las cuales salió de la mencionada tienda sin haber realizado el pago correspondiente, pero no pudo lograr apoderarse de las mismas porque el referido agente de seguridad, con ayuda de un policía bancario, logró su detención. Conducta la anterior con la que se puso en peligro el bien jurídico que la norma protege que es el patrimonio de las personas físicas o morales.

"En este orden de ideas, contrariamente a lo afirmado por el peticionario del amparo en sus conceptos de violación, la autoridad responsable valoró adecuadamente las pruebas existentes y con acierto apreció la imputación que de manera directa y categórica emitiera en su contra el agente de seguridad interna de Liverpool,.... quien reconoció a o como el mismo sujeto que en compañía de.... ocultó la mercancía fedatada en actuaciones para salir de la tienda sin realizar el pago correspondiente; Declaración la anterior que encuentra apoyo en lo que por su parte declaró el policía Jorge Vega Montalvo, quien intervino en el aseguramiento del peticionario del amparo, cuando llevaba consigo las diecinueve faldas de las que pretendió desapoderar a la empresa. Declaraciones las anteriores que tiene valor probatorio por haber sido emitidas en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, esto es, por personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades, desde una posición imparcial, porque no se advierte que hayan tenido en contra del peticionario del amparo algún motivo de odio o rencor, respecto de hechos que conocieron por sí mismos y, además, sus declaraciones son claras y precisas, y no existe constancia de que hubieren

declarado como lo hicieron por fuerza o miedo, engaño error o soborno. Además, carece de razón el peticionario de garantías pues no existen discrepancias sustanciales entre los principales testigos de cargo, dado que ambos refirieron los hechos en similares términos y fueron muy precisos al señalar que cuando los activos salieron de la tienda por la puerta que da a la calle de ... llevaban consigo las prendas de vestir afectadas a los hechos, de cuyo pago no pudieron exhibir comprobante alguno. Siendo aplicable al caso, la jurisprudencia número 255, publicada en la página 144, del Tomo II, Materia Penal, de la compilación de los fallos ya invocada, que a la letra dice: "POLICÍAS APREHESORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. - Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron".

*Lo hasta aquí expuesto, necesariamente incidirán en el aspecto punitivo del delito; no obstante, debe decirse que el índice de culpabilidad del sentenciado de mérito fue correctamente estimado como equidistante entre el mínimo y el medio, puesto que con apoyo en los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, el tribunal de apelación responsable tomó en consideración las circunstancias exteriores de ejecución del hecho delictivo que ya fueron precisadas y las personales del acusado, quien manifestó ser de....además de haber sido considerado primodelicente.

"De igual forma, se considera legal la condena a la reparación del daño, consistente en la restitución a favor de la empresa ofendida de la mercancía materia del apoderamiento, por tratarse de una pena pública a cargo del reo, que fue así solicitada por el órgano acusador y que se encuentra prevista en los artículos 30, 31 y 34 del Código Penal en comento, la que correctamente se tuvo por satisfecha, al haber sido recuperados los objetos del delito

"Finalmente, también se ajusta a derecho la orden de amonestación para prevenir la reincidencia del quejoso, por encontrarse dentro del marco de lo preceptuado por los artículos 42 y 577 de los códigos sustantivos y adjetivos de la materia aplicables.

"En tales condiciones, lo procedente es conceder al quejoso... o... el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado y dicte una nueva sentencia, en la que tenga por no acreditado el delito de robo, previsto y sancionado en los artículos 367 y 370, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal y, además, elimine las penas que por el mismo le impuso; y en su lugar acorde el grado de culpabilidad del agente, equidistante entre el mínimo y el medio, le impongan las penas adecuadas a dicho ilícito, pero en grado de tentativa, en términos de los artículos mencionados, pero en relación con los numerales 12 y 63, del ordenamiento legal en cita; En la inteligencia de que las penas por aplicar, deberán ser inferiores a las impuestas en el fallo reclamado. De igual forma, la Sala de apelación deberá resolver lo que en derecho proceda, en relación con los sustantivos de prisión a que refieren los artículos 70 y 90 del Código Penal, de acuerdo con la pena que resulte impuesta al sentenciado.

En la inteligencia que la concesión del amparo deberá hacerse extensiva a los actos de ejecución que se reclaman del Juez Trigésimo Cuarto Penal del Distrito federal, a no haber sido impugnados por vicios propios.

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º; 76, 77,78 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- Para el único efecto que se indica en la parte final del considerando quinto de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a... o... contra los actos que reclama de la Décimo Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y del Juez Trigésimo Cuarto Penal, ambos del Distrito Federal, que fueron presenciados en el resultado primero de esta sentencia".¹³⁹

Los efectos jurídicos de esta sentencia fueron anulatorios y restitutorios y sus efectos sociales fueron los siguientes: Como consecuencia del efecto jurídico anulatorio de la sentencia transcrita, por no corresponder a la realidad de los hechos la conducta del robo, porque nunca se consumó el mismo, sino que sólo fue tentativa, se restituyó al agraviado en el uso y goce de las garantías individuales que le fueron violadas.

La sentencia anulada generaba que se sancionara injustamente a un padre de familia y como consecuencia, la probable desintegración de su familia, inconveniente para la sociedad, porque la familia constituye el vehículo transmisor

¹³⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XII, Octubre 2000, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, pp. 1236-1243.*

por excelencia de la herencia cultural de la misma. La costumbre, los modales personales, los sentimientos morales que encaminaban a mantener la armonía interna de esa familia se hubiera visto desviados por la sentencia injusta, generándose su decadencia por factores económicos, morales y personales.

La desorganización de esta familia hubiera venido por la perturbación de las normas que regulaban las relaciones entre los cónyuges y con sus hijos, porque al estar privado injustamente de su libertad el padre por una injusta sentencia, la madre se hubiera visto con seguridad obligada a permanecer fuera del hogar durante el día por la necesidad de trabajar para buscar el sustento alimenticio para sus hijos, así como para satisfacer las necesidades primordiales del esposo recluso.

Esta familia se hubiera desadaptado también emocionalmente por la falta de relación entre padre e hijos.

La sentencia dictada injustamente hubiera generado inseguridad jurídica, como resultado de la incertidumbre del reo ante la limitación en su libertad, a causa de un mal criterio sustentado por los juzgados menores, que de no haber existido los Tribunales Colegiados de Circuito no se hubiera corregido.

Si la sentencia que dictó el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo penal se hubiera quedado así, el sentenciado hubiera permanecido más tiempo en reclusión y por tanto con graves problemas de tipo económico, su familia probablemente se hubiera

desintegrado y los hijos tal vez vuelto delincuentes y una carga más para la sociedad.

Si se permitieran en nuestro sistema jurídico que se aplicarán las sentencias que no se apegan a los acontecimientos, no habría una buena impartición de justicia y se llenarían los centros de readaptación social de inocentes.

La sentencia y los actos de la autoridad fueron inconstitucionales y nulos desde su nacimiento, es decir desde que el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Penal dictó su sentencia, violó la garantía de libertad del acusado, al tipificarse mal la tentativa, lo que ocasiono desestabilización para su familia.

El efecto jurídico restitutorio de la ejecutoria del Tribunal Colegiado que se comento, se dio derivado de que la Sala responsable dejó insubsistente el fallo reclamado y dictó un nuevo fallo, en relación con el delito de tentativa de robo, eliminando las penas que por el delito de robo había impuesto al sentenciado e imponiéndole una pena adecuada a la tentativa.

Para la sociedad el beneficio de esta sentencia del Tribunal Colegiado, consistió en contribuir a la seguridad jurídica que genera que se dicten sentencias apegadas a derecho, creando en el ánimo de quienes acuden a solicitar justicia, confianza y credibilidad hacia los administradores de la misma y de encontrar la solución adecuada a sus problemas jurídicos.

Las sentencias bien dictadas o corregidas conforme a derecho, le dan a la sociedad estabilidad y en consecuencia, organización porque si hay orden en ella, habrá organización social.

Por lo regular las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, son dictadas por jurisperitos extraídos de la misma vida de las instituciones de administración y procuración de justicia federal y contribuyen de una manera fundamental al equilibrio jurídico y a la organización social.

IV. 2. COSA JUZGADA

En este apartado analizaré el efecto social de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito como cosa juzgada, que es de vital importancia, porque representa la verdad legal y si no se diera, los juicios serían interminables y la administración de justicia no podría ser expedita y práctica.

A continuación se transcribe una ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz; relativa a la cosa juzgada que posteriormente se convirtió en jurisprudencia, refiriéndose dicha sentencia a aspectos que ya fueron decididos en un juicio anterior de amparo, en donde promovía el mismo recurrente, en relación con el mismo proceso penal.

La jurisprudencia aludida quedó de la siguiente forma en su parte fundamental:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. CUANDO PRETENDEN COMBATIR ASPECTOS RESUELTOS EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR.-**
Los aspectos que ya fueron materia de decisión en un anterior juicio de garantías, promovido por el mismo quejoso y con relación al mismo proceso penal, deben considerarse irremediamente juzgados, es decir, que constituyen cosa juzgada,

por lo que no pueden ser examinados en un nuevo juicio, resultando inoperantes los conceptos que se formulen sobre dichos temas."¹⁴⁰

La ejecutoria que se transcribió, tiene como objeto evitar que una misma cuestión sea resuelto dos veces, porque esto implicaría una cadena interminable de juicios de amparo, que impedirían la firmeza de la cosa juzgada, en demérito de la seguridad que se requiere para lograr la armonía social.

Si la jurisprudencia en comento no existiera, tampoco habría seguridad social, ya que sería posible que las sentencias de amparo fueran modificadas y desconocidas por las autoridades de primera instancia, quienes usurparían atribuciones de Tribunales Federales, al considerar como impugnables actos ya sentenciados, por lo que se verían burladas las sentencias en cuanto a su ejecución.

La verdad legal a que establece la ejecutoria comentada, ya no podría ser objeto de un nuevo debate, ni persona o autoridad alguna podría desconocerla, sino por el contrario, se encuentran obligados a respetarla y a obrar de acuerdo con la misma.

Así, podemos afirmar que las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando causan ejecutoria, ya no hay recurso alguno en su contra.

¹⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XII, Enero 2001, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdo, pp. 1537-1543.*

Ningún Tribunal, ni la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden hacer una declaración que sea contraria al caso juzgado, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito son la verdad legal que nadie puede discutir y uno de sus efectos sociales es el de dar certeza y seguridad jurídica al ciudadano, así como una buena organización dentro del aparato judicial y un estado de derecho, creando en los gobernados, confianza cuando acuden a solicitar justicia, básica para el desarrollo de nuestro país.

Se asegura así la supremacía de la Constitución y la estabilidad legal, al evitarse la duplicidad de procedimientos cuando ambos concurren identidad de cosas, causas y personas (su finalidad es impedir sentencias contradictorias).

Si alguna autoridad, despreciando una ejecutoria de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito se opusieran a que el amparo surtiera sus efectos legales, por ese solo hecho cometiese el delito de desobediencia a la autoridad.

El diccionario jurídico mexicano define a la seguridad jurídica como " la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos serán objeto de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación."¹⁴¹

¹⁴¹ *Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. T. III. p. 885.*

"La seguridad jurídica es la certeza, que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente".¹⁴²

La definición de la seguridad jurídica transcrita puede entenderse de dos formas distintas, una objetiva y otra personal; desde el punto de vista personal equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados y desde el punto de vista objetivo equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública. La seguridad jurídica implica entonces, tanto un orden social como otro judicial, que generan un beneficio al ciudadano.

La cosa juzgada es la verdad legal lo ya juzgado y que no se puede modificar sin atentar contra la seguridad jurídica, que es fuente de la armonía social.

Luis Recansés Siches en su libro *Fundamentación de la Filosofía del Derecho* dice que: " Los hombres sienten determinadas necesidades; la de certeza y seguridad en sus relaciones sociales que más le afectan; la de que las normas ciertas y seguras que rijan esas relaciones estén inspiradas en la justicia; la de que en las relaciones sociales quede salvaguardada la libertad individual y a la vez cumplida la cooperación colectiva indispensable o muy conveniente." ¹⁴³

¹⁴² *Op Cit Diccionario Jurídico Mexicano* p 2885

¹⁴³ Recansés Siches Luis. *Vida Humana Sociedad y Derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho*. 3ª. Edición, Edit. Porrúa México 1953 p. 219

Ahora bien, un efecto social de la sentencia transcrita, respecto de la cosa juzgada, es que esta encaminada a obtener certeza y seguridad evitando que un mismo caso sea resuelto dos veces o más.

Otro efecto social positivo es que al evitar la duplicidad de sentencias, contribuye a que el sistema jurídico que nos rige respete los principios de certeza y seguridad que son muy importantes para la armonía social, porque la seguridad implica tanto un orden social como un orden judicial y un equilibrio entre ambos, que genera armonía social.

La labor de realizar ejecutorias los Tribunales de Colegiados de Circuito, es de vital importancia en el funcionamiento de nuestro sistema judicial y si no existiera la seguridad jurídica que generan, se podría convertir en "inseguridad jurídica", ya que sus ejecutorias tienen como principal finalidad crear seguridad jurídica en los gobernados, quienes al ver violadas o restringidas sus garantías individuales, por un acto de autoridad, pueden tener la certeza de que al acudir en busca de justicia, esta será administrada por el órgano jurisdiccional, al cual acuden.

IV. 3. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El tema de que vamos a ocuparnos presupone la existencia del cumplimiento de sentencias de amparo que concedan a los quejosos la protección constitucional que hayan demandado contra algún acto de autoridad, por considerarlo violatorio de garantías, dado que las sentencias en que se decreta el sobreseimiento no ameritan ejecución por ser meramente declarativas, además de que no entran al estudio del fondo del asunto y las sentencias en que se niegue el amparo al quejoso tampoco dan lugar a ejecución, por ser también declarativas.

En cambio, tratándose de cumplimiento de sentencias que conceden el amparo solo pueden calificarse de declarativas cuando no contengan en sus puntos decisorios alusión a alguna conducta concreta que la autoridad responsable deba realizar como consecuencia del fallo protector que otorga la protección de la Justicia Federal y sin embargo, aunque así fuera, el fallo necesariamente implicarla que la autoridad responsable tenga que observar alguna actitud, mínimamente la de abstenerse de dar aplicación en perjuicio del quejoso al acto que de ella se reclamó.

El efecto social de las sentencias de amparo de los Tribunales Colegiados de Circuito, depende de un compromiso conjunto entre los Tribunales de Amparo y las autoridades responsables obligadas por sus fallos.

Para mayor comprensión de los efectos sociales del cumplimiento de las sentencias de amparo de los Tribunales Colegiados de Circuito, a continuación transcribiré y comentaré la siguiente ejecutoria:

"Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Febrero de 2001

Tesis: 2a./J. 9/2001

Página: 203

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo

107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se

limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la

inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.”¹⁴⁴

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

Los efectos sociales derivados del cumplimiento de las sentencias de amparo de los Tribunales Colegiados de Circuito solo se dan cuando se logra imponer el orden constitucional a través de la protección de las garantías individuales de que goza todo gobernado.

Con la ejecución concreta y cabal de las sentencias de amparo de los Tribunales Colegiados de Circuito, la sociedad puede estar satisfecha y tranquila al invalidarse los actos que están en contra de la constitución y al restituirse al gobernado sus garantías.

¹⁴⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII. Febrero 2001. Novena Época. Segunda Sala, p. 203.*

En caso de que las ejecutorias se dejaran de cumplimentar por las autoridades responsables los juicios de amparo serían inútiles pero con el cumplimiento por parte de las responsables, se restituye al gobernado y al orden constitucional, de las garantías violadas, obligándose a la autoridad omisa a cumplir sin demora lo ordenado en la ejecutoria.

La ley autoriza a los Magistrados de los Tribunales Colegiados para que por sí mismos den cumplimiento a las ejecutorias de amparo, cuando la autoridad responsable se niegue a obedecer sus resoluciones, como puede acontecer con el otorgamiento de los amparos en favor de los privados de su libertad.

En nuestro sistema judicial penal, tratándose de asuntos de narcotráfico o de algunos asuntos relacionados con la delincuencia organizada o lavado de dinero, ha sucedido que aunque tengan un amparo concedido, la autoridad trata de buscar otro tipo de delito para no dejar en libertad al narcotraficante, como acontece con algunos narcos que se encuentran en prisión por considerarlos peligrosos para la sociedad, esto no debería ser así porque produce inseguridad jurídica.

Si se presentara un incumplimiento a una sentencia de amparo en que se estuviera tratando como acto reclamado la privación de la libertad, y el gobernado hubiera sido amparado, si la autoridad responsable no cumpliera con la sentencia dentro del término máximo de tres días, el juez de Distrito o cualquier autoridad jurisdiccional federal competente, debiera poner al quejoso en libertad.

La Corte tiene la facultad, de separar de sus funciones a aquella autoridad que habiendo notificada de una ejecutoria de amparo, no diera cumplimiento a la misma, no obstante haber sido requerida para llevar a cabo tal conducta.

Si las sentencias de amparo de los Tribunales Colegiados de Circuito, no se obedecieran a causa de la terquedad de autoridades menores prepotentes o corruptas, se generaría una desorganización social, porque al no obedecer a la autoridad máxima del aparato jurídico estaríamos frente a un estado anárquico (donde hay un poder ilimitado) y no habría normas coactivas que la autoridad responsable obedeciera.

Al respecto el maestro Leandro Azuara dice que: "la anarquía significa la desaparición del Estado como orden coactivo. En la anarquía todo individuo es totalmente libre en el sentido de que no hay normas coactivas que lo constriñan a llevar a cabo ciertas y determinadas formas de conducta."¹⁴⁵

Bodemheimer en su libro *Teoría del Derecho*, caracteriza el despotismo como: "una forma de gobierno en la que un hombre goza de un poder ilimitado sobre los súbditos a los que rige. Puede manifestarse en dos formas: en primer término puede significar el régimen puramente arbitrario y caprichoso de un hombre que trata de dominar a otros para satisfacer un ansia personal de poder. En segundo lugar puede aparecer en forma de una idea o propósito impersonal que el déspota intenta o finge

¹⁴⁵ Op. Cit. Azuara Pérez, Leandro p. 305.

querer realizar. La segunda forma de despotismo tiene más existo y es a la vez más peligrosa." ¹⁴⁶

El cumplimiento de las ejecutorias de amparo de los Tribunales Colegiados de Circuito, establece un freno a la anarquía y al despotismo de las autoridades omisas, ya que el derecho bien aplicado limita el poder de los funcionarios y permite el respeto de las garantías individuales de los gobernados, transgredidas a veces por los actos arbitrarios del poder público.

Para que pueda existir algún efecto social derivado de una sentencia de cumplimiento de cualquier trámite, pero sobre todo de los Tribunales Colegiados de Circuito, esta debe ser obedecida.

Algunas autoridades obligadas al cumplimiento de los fallos protectores son renuentes a acatarlos realizando actos intrascendentes, preliminares o secundarios que dan la apariencia de que están cumpliendo con tales fallos.

Pues ciertamente en ocasiones, las autoridades responsables, con el fin de eludir el cumplimiento de las sentencias de amparo, nada hacen por acatarlas, o bien, realizan actos que no trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida, sin la clara intención de evitar el cumplimiento.

¹⁴⁶ Bodenheimor, Edgar. *Teoría del Derecho. Versión Española de Vicente Herrero, Fondo de Cultura Económica, p. 21.*

También se dan casos en que las autoridades responsables no cumplen, no porque esa sea su voluntad, sino porque en realidad desconocen con exactitud la manera de acatar en sus términos el fallo protector, sobre todo cuando se trata de autoridades administrativas que, por lo regular, no son eruditas en materia de amparo.

He observado que algunas sentencias protectoras no son claras ni precisas y en ocasiones son incongruentes, es decir, no establecen con precisión los actos que las autoridades responsables deben realizar para cumplir con ellas, esto crea confusión e incertidumbre en las autoridades, pues no saben a ciencia cierta la forma de acatar tales sentencias.

Estas dificultades, han conducido a que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que establezca los alcances de la ejecutoria de amparo, señale las autoridades obligadas a cumplirlas y la medida en que cada una de ellas deban participar, hasta el grado de que existe jurisprudencia definida que otorga esas facultades al Máximo Tribunal.

A continuación enumeraré algunos de las causas por las que no se dan cumplimiento a las sentencias de amparo de los Tribunales Colegiados de Circuito.

1.- Imprecisión, falta de claridad incongruencia en las sentencias de amparo, lo que se traduce en que muchas veces autoridades responsables no saben cómo dar cumplimiento al fallo protector.

2.- He observado a lo largo de mi experiencia falta de comunicación entre los titulares de los Tribunales de Amparo y las autoridades responsables, para explicarles los actos que deben realizar, a fin de dar cumplimiento a una sentencia protectora. He observado que los Tribunales de Amparo se limitan a requerir a las autoridades responsables por oficio, los cuales se giran en forma espaciada y genérica, hasta el grado de hay asuntos en los cuales los requerimientos se dirigen a autoridades responsables respecto de las cuales se sobreesayó en el juicio y que nada tiene que ver en el cumplimiento del fallo protector, lo que provoca confusión e imprecisión con relación a las autoridades que sí se encuentran vinculadas por la sentencia constitucional a darle cumplimiento. En otras ocasiones, he visto que los requerimientos se formulan con intervalos de tiempo de meses o por años.

3.- Falta de interés de los titulares de los Tribunales de Amparo, para ejecutar sus propias resoluciones. Se da más importancia al dictado de las sentencias, que al cumplimiento de las mismas, pues estadísticamente se da de baja un expediente al dictarse la resolución correspondiente, no cuando ésta queda enteramente cumplida.

4.- Falta de cultura jurídica de las autoridades responsables, en materia de cumplimiento de sentencia de amparo.

Los efectos sociales de que no se acatan las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, al no cumplirse con las resoluciones se genera inseguridad jurídica aplicándose sentencias injustas o mal aplicación de la ley con todas las

consecuencias que esta origina y en consecuencia se violaría el estado de derecho al no cumplirse con lo ordenado en algunas sentencias que principalmente son las de carácter administrativo.

La inseguridad jurídica surge en los casos en que no obedece los actos de acuerdo con los ordenamientos de las sentencias de amparo, causándole al gobernado falta de certeza y seguridad jurídica por no cumplimentar las sentencia de amparo de los Tribunales Colegiados de Circuito; sobreviniendo injusticias y falta de seguridad jurídica al retardar lo ordenado en ellas no omito señalar que en algunas ocasiones sí dan cumplimiento inmediatamente a las sentencias, pero en la materia administrativa he visto incumplimiento de las ejecutorias.

CONCLUSIONES.

- 1.- Los creadores del juicio de amparo fueron Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.
- 2.- Los principios básicos del Juicio de Amparo se deben de examinar de nueva cuenta por los cambios que ha sufrido la vida social y porque han surgido nuevos intereses que antes eran desconocidos porque se vivía un momento histórico diferente y las necesidades del mexicano eran otras.
- 3.- El Control Social derivado de las sentencias de amparo de los Tribunales Colegiados de circuito es un conjunto de mecanismos que tiene la sociedad para lograr una estabilidad dentro del aparato jurídico.
- 4.- Por medio del Control Social de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito se ejerce una presión sobre el comportamiento humano, siendo una forma de obligar al gobernado a acatar la ley.
- 5.- Las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, constantemente cambian con las necesidades de la sociedad y son una fuente del derecho de amparo, que coadyuvan al progreso social.
- 6.- Gracias a las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, se mantiene el orden jurídico para que la sociedad conviva pacíficamente.

7.- Una de las causas de desorganización social es el rompimiento de sus estructuras jurídicas, situación que ocurre cuando se dictan sentencias de amparo en los Tribunales Colegiados de Circuito de manera injusta, lo que también genera inseguridad jurídica.

8.- Los principales fines de las sentencias del amparo son: Mantener el equilibrio social, garantizar la inviolabilidad de la constitución, proteger a los gobernados de las violaciones de sus derechos por parte de las autoridades.

9.- Cuando se concede el amparo, en una sentencia que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, se dispone que se restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y sino se restituyera a la parte agraviada esto traería como consecuencia la inseguridad social.

10.- Los efectos anulatorios y restitutorios de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no son aplicables matemáticamente, puesto que deben contemplar la posibilidad o imposibilidad, tanto material como jurídica de volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación y en caso de no cumplirse se contribuiría a la inseguridad jurídica y la desorganización social.

11.- El principal efecto social de la cosa juzgada de la sentencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es que no se dupliquen los juicios de amparo, porque serían interminables.

12.- El cumplimiento de las sentencias de amparo de los Tribunales Colegiados de Circuito, se da únicamente con sentencias que conceden el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuando violan los derechos de los gobernados.

13.- Cuando las autoridades no dan cumplimiento a las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, se generan efectos sociales negativos como la desorganización social.

14.- El retardo en el cumplimiento de una sentencia de amparo por evasivas o renuencia de algunas autoridades, hace que el gobernado no tenga una seguridad jurídica.

15. - Otro efecto social de las sentencias de amparo que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, es generar que los gobernados tengan certeza y seguridad jurídica.

16.- Las ejecutorias de amparo deben cumplirse sin que ninguna autoridad de cualquier tipo pueda oponerse a ello, ya que los efectos jurídicos de estas sentencias son retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la violación y si las autoridades que fueron señaladas como responsables se opusieran a su cumplimiento, estuviesen bloqueando la acción de la justicia y generando desorganización jurídica y social.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, HORACIO. EL AMPARO CONTRA LEYES, EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO 1989. pp. 173.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. 4° EDICIÓN EDIT. PORRÚA. MÉXICO 1998. pp. 1052.
- 3.- ARAGONÉS ALONSO, PEDRO. SENTENCIAS CONGRUENTES, EDITORIAL AGUILAR, MADRID 1957. pp. 250.
- 4.- AZUARA PÉREZ, LEANDRO. SOCIOLOGÍA, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1977, 1° EDICIÓN. pp. 350.
- 5.- BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ. PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861, UNAM, MÉXICO 1987. pp. 222.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. EDIT. PORRÚA. 16° EDICIÓN. MÉXICO 1999. pp. 825
- 7.- BODENHEIMER, EDGAR. TEORÍA DEL DERECHO VERSIÓN ESPAÑOLA DE VICENTE HERRERO. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. pp. 350.
- 8.- BRAVO UGARTE, JOSÉ. HISTORIA DE MÉXICO, 3° EDICIÓN REVISADA, TOMO III, MÉXICO, EDIT. JUS-MÉXICO 1962. pp. 506
- 9.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, 35° EDICIÓN EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1999. pp. 1094.
- 10.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 12° EDICIÓN ACTUALIZADA, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1999. pp. 1085.
- 11.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, 20° EDICIÓN, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1998. pp. 780.
- 12.-CARNELUTTI, FRANCISCO. SISTEMA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITA. UTEHA ARGENTINA, 1993. pp. 524
- 13.-CARPIZO, JORGE. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. 5° EDICIÓN. EDIT. PORRÚA. MÉXICO 1996. pp. 607.
- 14.- CASTRO, JUVENTINO V. LECCIONES DE GARANTÍA Y AMPARO. 5° EDICIÓN. EDIT. PORRÚA. MÉXICO 1998. pp. 555.

- 15.- COUTURE, J. EDUARDO. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. EDICIONES DE PALMA. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1977. 3° EDICIÓN. pp. 524.
- 16.- CUEVA, MARIO DE LA. APUNTES DE DERECHO CONSTITUCIONAL, MÉXICO 1965. pp. 186.
- 17.- CHIOVENDA, GIUSEPPE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VOL. I, 1° EDICIÓN, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1936. TRADUCIDO POR E. GOMEZ ORBANEJA. pp. 452.
- 18.- DOWD, JÉROME. CONTROL IN HUMANA SOCIETIES, NY. 1936, LA SOCIOLOGÍA, IDEAS OBRAS, EDICIONES MENSAJERO, ESPAÑA 1975, p 618.
- 19.- EDWARD, ROSS. SOCIAL CONTROL, EDITORIAL MCMILLAN, NUEVA YORK. USA. 1928. THE CENTURY Co. Pp. 478.
- 20.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, TEXTOS UNIVERSITARIOS, UNAM, MÉXICO 1971. pp. 268.
- 21.- GARCIA MORENTE, MANUEL, ENSAYOS SOBRE EL PROGRESO, EN EL VOLUMEN, ENSAYOS, REVISTA DE OCCIDENTE, MADRID ESPAÑA, 1945. pp. 229.
- 22.- GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 1° EDICIÓN. MÉXICO 1961. pp. 444.
- 23.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA, PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, 6° EDICIÓN, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1991. pp. 815.
- 24.- GAXIOLA, JORGE F. MARIANO OTERO, CREADOR DEL JUICIO DE AMPARO, EDIT. CULTURA, MÉXICO 1937. pp. 363.
- 25.- GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, EDICIÓN UNAM, 7° EDICIÓN, MÉXICO 1987. pp. 363.
- 26.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, EDIT. PORRÚA, 10° EDICIÓN, MÉXICO 1991. pp.419.
- 27.- GONZÁLEZ COSIÓ, ARTURO, EL JUICIO DE AMPARO, 4°. EDICIÓN ACTUALIZADA, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1994. pp. 223.

- 28.- GURVITCH, GORGE. LE CONTROLE SOCIAL, EN LA SOCIOLOGÍA, AU XX SECLE, LA SOCIOLOGÍA IDEAS, EDICIONES MENSAJERO, ESPAÑA 1975. pp. 309.
- 29.- HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. CURSO DE AMPARO INSTITUCIONES FUNDAMENTALES, EDIT. PORRÚA, 2° EDICIÓN, MÉXICO 1983. pp. 528.
- 30.- JUDAH RUMNEX, SPENCER. EL PROGRESO SOCIAL, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 1° EDICIÓN, REIMPRESIÓN 1944, MÉXICO 1978, p. 249.
31. - KELSEN, HANS. TEORÍA GENERAL DEL ESTADO. EDIT. NACIONAL. MÉXICO 1948. pp. 544.
- 32.- MANRESA Y NAVARRO, JOSÉ MARÍA. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, TOMO II, MADRID, 1883, IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, pp. 225.
- 33.- MONTIEL DUARTE, ISIDRO. DERECHO PUBLICO MEXICANO, TOMO II. IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, MÉXICO 1882. pp. 471.
- 34.- NORDARSE, JOSÉ J. ELEMENTOS DE SOCIOLOGÍA, COMPAÑÍA GENERAL DE EDICIONES, 21° EDICIÓN, MÉXICO 1982, pp. 1249.
- 35.- NORIEGA, ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO, 5A. EDICIÓN, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1997, pp. 1249.
- 36.- PADILLA, JOSÉ R. SINOPSIS DE AMPARO. CÁRDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1980. 4° EDICIÓN. pp. 496.
- 37.- RABASA, EMILIO. EL JUICIO CONSTITUCIONAL, 4ª. EDICIÓN, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1978. pp. 348.
38. - RECASENS SICHES, LUIS. TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGÍA, EDIT. PORRÚA, 14° EDICIÓN, MÉXICO 1976. pp. 682.
- 39.- RECASENS SICHES, LUIS. VIDA HUMANA, SOCIEDAD Y DERECHO: FUNDAMENTACIÓN DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO. 3° EDICIÓN EDIT. PORRÚA. MÉXICO 1953. pp. 702.
- 40.- REYES HEROLES, JESÚS. TOMO I, MARIANO OTERO, OBRAS RECOPIACIÓN. SELECCIÓN, COMENTARIOS Y ESTUDIO PRELIMINAR, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1967. pp. 386.
- 41.- ROCCO, ALFREDO, LA SENTENCIA CIVIL, EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 1° EDICIÓN, MÉXICO 1985. pp. 365.

42.- ROCCO, UGO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO CIVIL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1959. pp. 591.

43.- ROCHER, GUY. INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA GENERAL, EDITORIAL HERDER, BARCELONA 1978, 5° EDICIÓN. pp. 710.

44.- SÁNCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 4° EDICIÓN. EDIT. PORRÚA. MÉXICO 1999. pp. 721.

45.- TAMAYO Y SALMERÓN, ROLANDO. EL DERECHO Y LA CIENCIA DEL DERECHO. (INTRODUCCIÓN A LA CIENCIA JURÍDICA) UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 1° EDICIÓN. MÉXICO 1986. pp. 239.

46.- TENA RAMÍREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 32° EDICIÓN, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1998. pp. 653.

47.- TENA RAMÍREZ, FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1998, 21° EDICIÓN, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1998. pp. 1180.

LEGISLACIÓN

1.- APÉNDICE 1975, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS 91, PÁG. 138. APÉNDICE 1995, TOMO VI, TESIS 1020.

2.- CONSTITUCIÓN DE 1857, EDICIÓN FACSIMIL, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1957

3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, TOMO II, 14°. EDICIÓN, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1999.

4.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 31 DE MARZO DE 1841, COMPILACIÓN DE LEYES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. HOMENAJE A D. MANUEL CRESCENCIO REJÓN, MÉXICO, 1960.

5.- LEGISLACIÓN DE AMPARO, EDITORIAL SISTA, MÉXICO 2001.

6.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TEMATIZADA Y CONCORDADA, INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, TOMO II, 2° EDICIÓN, MÉXICO 1998.

7.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TESIS III, P. 638, TOMO XII, SEPTIEMBRE 2000, NOVENA ÉPOCA.

- 8.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TESIS XXI, P. 820, TOMO XII, JULIO DE 2000, NOVENA ÉPOCA.
- 9.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO. XII, JULIO DE 2000. TESIS. VI. A. 65 A. P. 821. NOVENA ÉPOCA.
- 10.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO. X, SEPTIEMBRE DE 1999. TESIS. X.10.23. P. 845. NOVENA ÉPOCA.
- 11.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO. XI, MAYO DE 2000. TESIS. I. 60.C.49 K P. 900. NOVENA ÉPOCA.
- 12.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO. XII, JULIO DE 2000. TESIS. I.70.A. J/9 P. 688. NOVENA ÉPOCA.
- 13.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO. XII, JULIO DE 2000. TESIS. VI. A.65 A P. 821. NOVENA ÉPOCA.
- 14.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO. XII, JULIO DE 2000. TESIS. II. T.141 L P. 820. NOVENA ÉPOCA.
- 15.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. QUINTA ÉPOCA. TOMO XXXI. P. 1991. 27 DE MAYO DE 1931OCTAVA ÉPOCA.
- 16.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO XII. OCTUBRE 2000. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PP. 1236-1243. NOVENA ÉPOCA.
- 17.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO XII. ENERO 2001. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ACUERDOS. PP.1537-1543. NOVENA ÉPOCA.
- 18.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO XIII. FEBRERO 2001. SEGUNDA SALA. P. 203. NOVENA ÉPOCA.

DICCIONARIO

- 1.- DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 3ª EDICIÓN. EDIT. PORRÚA. MÉXICO 1973.
- 2.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MÉXICO. TOMO III. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1985.

3.- ESCRICHE, JOAQUÍN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, EDITORIAL LIBRERÍA DE CH. BOURET, NUEVA EDICIÓN, MADRID 1888.

4.- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª EDICIÓN. EDIT. PORRÚA. MÉXICO 1970.

5.- THEODORSON, GEORGE A. THEODORSON, ACHILLES G. DICCIONARIO DE SOCIOLOGÍA, EDIT. PAIDOS, ARGENTINA 1978, 1ª EDICIÓN.

REVISTAS.

1.- ECHÁNOVE TRUJILLO, CARLOS. COMO NACIO EN MÉXICO EL JUICIO DE AMPARO, JUS- REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, TOMO IV, NO. 18, ENERO 15 1940, MÉXICO.

2.- ECHÁNOVE TRUJILLO, CARLOS. LA OBRA DE MANUEL CRESCENCIO REJÓN, PADRE DEL AMPARO, ANALES DE JURISPRUDENCIA, AÑO V, TOMO XVI, NO. 1, ENERO-MARZO 1937, MÉXICO.

3.- CARRILLO FLORES, ANTONIO. "EL EJECUTIVO Y LAS LEYES INCONSTITUCIONALES". REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA. MÉXICO 1942. TOMO IV. NÚMS. 15. P. 260

4.- FRAGA, GABINO. "¿PUEDEN CONOCER DE PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, AUTORIDADES DISTINTAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN?". REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA. MÉXICO 1942. TOMO IV. NÚMS. 13- 14.

5.- MARTÍNEZ BÁEZ, ANTONIO. "EL INDEBIDO MONOPOLIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES". REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA. MÉXICO 1942. TOMO IV. NÚM. 15.